

277  
2 ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**“ LOS ALEGATOS EN EL JUICIO ORDINARIO  
DEL PROCEDIMIENTO LABORAL ”.**

**T E S I S**

Que para obtener el Título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

**JOSE LUIS GARCIA LEIJA**

---

MEXICO, D. F.

1990

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

T E S I S

LOS ALEGATOS EN EL JUICIO ORDINARIO DEL

PROCEDIMIENTO LABORAL

INDICE GENERAL

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO: CONCEPTO DE ALEGATO

- 1.1. Formal
- 1.2. Concepto de Alegato Histórico Doctrinal
- 1.3. Concepto de Alegato en la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO SEGUNDO: LOS ALEGATOS EN DISTINTOS PROCESOS JURIDICOS.

- 1.1. Los Alegatos en el Proceso Jurídico Fiscal.
- 1.2. Los Alegatos en el Proceso Jurídico Civil.

1.3. Los Alegatos y su relación con el Derecho Penal.

1.4. Relación con los Alegatos en el Derecho Mercantil.

CAPITULO TERCERO: LOS ALEGATOS ORALES Y ESCRITOS.

CAPITULO CUARTO: TERMINO PARA ALEGAR EN MATERIA  
LABORAL CONFORME A LA LEY FEDE-  
RAL DEL TRABAJO.

CAPITULO QUINTO: EFFECTOS JURIDICOS DE LOS ALEGATOS.

CAPITULO SEXTO: CONSECUENCIA JURIDICA DE LOS ALE-  
GATOS EN EL LAUDO.

1.1. Laudos.

1.2. Amparo Directo contra Laudos.

1.3. Amparo Indirecto contra Laudos.

1.4. Incidente de Suspensión en el Amparo.

1.5. Suspensión en el Amparo Indirecto.

1.6. Suspensión en el Amparo Directo.

- 1.7. Recursos en el Amparo.
- 1.8. Recurso de Revisión.
- 1.9. Recurso de Queja.
- 1.10. Recurso de Reclamación.

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFIA.**

**LEGISLACION.**

## CAPITULO I

### 1.1. CONCEPTO DE ALEGATO

El alegato en sentido formal es aquél en el que los teóricos del derecho nos dan su opinión, así por ejemplo el Dr.-Hugo Italo Morales, menciona que: "Desahogadas las pruebas, las partes en la misma audiencia podrán formular sus alegatos" (1) En realidad en éste precepto en el cual nos indica el Dr. Hugo Italo Morales, que es mejor que se dé término para hablar en los alegatos. Al respecto nosotros consideramos que esta idea es válida en virtud de que es apremio para un litigante, toda vez que en un mismo acto se lleva un procedimiento, aunque claro esta que para la inmediatez y celeridad del procedimiento laboral, es bueno, ya que se busca que la justicia laboral sea más rápido.

En el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de 1979, se indicaba que la Junta concederá un término de 48 horas para que presenten sus alegatos por escrito, lo que resulta más prudente que formularlos en la misma audiencia.

A mayor abundamiento el Licenciado Heriberto García Rivas, menciona que: (2) "Los alegatos serán verbales".- Pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito. Los alegatos son las tesis, es decir las afirmaciones razonadas en que las partes hacen una síntesis de su petición al titular del -Organo Jurisdiccional. El razonamiento de los alegatos variará de acuerdo con la complejidad del negocio y seguirá el mé-

- (1) Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales. Derecho Procesal del Trabajo-Tercera Edición.-Edit. Trillas, Méx. 1989. Pág. 162
- (2) Heriberto García Rivas. Manual Práctico del Litigante,-Primera Edic. Edit. Gómez Gómez Hnos. Editores, S. de R.L. D.F. 1986- Pág. 39.

todo silogístico; según esta teoría, los alegatos son razonamientos que hacen los litigantes de su asunto, alegando lo que a sus intereses convenga. Sobre este particular podemos afirmar que en la práctica cae en desuso porque particularmente en el Derecho Laboral, la gran mayoría de los litigantes no formulan alegatos.

Es ya del conocimiento general que el juzgador les da el valor correspondiente tanto a la Litis como a las pruebas, - haciendo caso omiso de los alegatos. Se hace notar que el alegato, según el diccionario enciclopédico Larousse es: "Los razonamientos que hace por escrito un abogado, para exponer las argumentaciones en que funda el derecho de su cliente y destruye las de su adversario para que el juzgador determine el asunto a su favor..." (3)

(3) Diccionario Enciclopédico Larousse, Primera Edición, Editorial.-Ediciones Larousse México, D.F. Pág. 9

### ALEGATO ESCOLASTICO

El alegato en esta época se basó principalmente en el sermón, el orador hablaba en latín y comenzaba con un versículo de las sagradas escrituras, mismo que se procuraba aplicar al caso concreto, es de hacerse notar que el alegato se basa en la Biblia ya que es en plena edad media donde se desarrolla este, no obstante, que perdura aún la elocuencia judicial. En esta edad media, fueron los abogados del clero los que sobresalieron de los asuntos religiosos, ya que en esta etapa la Biblia era la máxima Ley en que se fundamentaban todos los casos que se litigaban y hacían valer en sus alegatos los abogados litigantes en cada caso concreto, así por ejemplo, cuando se litigaba un asunto por el delito de homicidio los litigantes en los respectivos alegatos, aludían con firmeza el principio fundamental que encuadraba en el caso particular por lo que en el caso de homicidio se alegaba el principio "no mataras", que desde luego dicho principio estaba inscrito en la Biblia y desde luego en este libro se basaban los juzgadores para poder fallar en contra o a favor del presunto culpable, es pues, esta etapa cien por ciento de tipo religiosa y no hubo otra posibilidad de alegar más que a través de los libros religiosos de ese período, y por ende los fallos y discusiones siempre fueron en torno a la religión.



## 1.2. CONCEPTO DE ALEGATO HISTORICO DOCTRINAL.

El alegato en cuanto a la historia misma se refiere, y concretamente en Grecia es algo muy especial. A través de los siglos se ha visto como medio procesal para ilustrar al juzgador sobre el litigio en cuestión, y no sólo en materia laboral, sino que se extiende a todas las ramas del derecho. Así en Atenas se alegaba a través de un orador en una audiencia popular; éste se dirigía a los jueces y trataba de convencerlos no tanto con pruebas, documentos, testimoniales, etc., sino por medio de la elocuencia.

Un destacado representante de esta época y principalmente de esta forma de alegatos doctrinal fue Demóstenes, entre otros.

Las grandes causas litigadas, se hacían en foros, en las plazas públicas, lugares donde todo mundo podía asistir y presenciar grandes debates.

El alegato en Atenas dista mucho con el alegato en la época moderna porque en primer lugar el alegato en Atenas no tenía una formalidad exigida por la Ley y además se solía hacer notar en plazas públicas sin basarse en ningún ordenamiento legal, en cambio en la actualidad el alegato está fundamentado en diferentes legislaciones y se presentan ante un juzgador ya sea por escrito o verbalmente ante un juzgado, además el alegato en la actualidad da al litigante un tiempo relativamente corto para alegar lo que a sus intereses convengan.

### EL ALEGATO EN EL RENACIMIENTO

En esta fase el alegato ya no es más un sermón, se ha despojado de las múltiples divisiones y subdivisiones referentes a la Biblia y a las autoridades teológicas. Vuelve a las reglas de la retórica Romana, en cuanto al fondo es mucho más humano. Uno de los representantes de la época del Renacimiento fue sin duda alguna Etienne Pasquier, quien litigaba con sencillez, sin alzar la voz; hasta en las bromas más crueles tiene el acento de la prosa (5).

En toda una relación contra los extravíos de la escolástica y las invaciones de las letras griegas y latinas. El idioma francés había revolucionado el alegato en ese tiempo.- Por lo que el abogado debería ser conocedor a fondo del procedimiento que dice lo que debe decir y nada más, redactar - suscitantamente una demanda, proyectar un requerimiento, contra decir, contestar y, cuando tenga que alegar examine y exponga todas las circunstancias y particularidades de la causa. Es decir se esclarece que el alegato dejó de ser elocuencia verbal para transformarse en Alegatos de Forma de Contenido, con base en las pruebas aportadas.

(5) . J. Molierac. Ob. Cit. Págs. 166 - 167.

### ALEGATO CLASICO

Este alegato se hace por escrito. Se redacta en tal forma que impresione al juez. Por otra parte es tan importante el alegato y cobró tal fuerza que los abogados se irguieron hasta el debate del interés público. Y discuten la Ley misma cuando la estiman injusta, es decir, en esta era ya nos proporcionaban la idea de lo que sería nuestro alegato. Aunque claro, aún bastante falto de elementos en comparación al que se tiene en la actualidad.

### EL ALEGATO EN EL ROMANTICISMO

En esta época el alegato se elaboraba más con las ideas que con la razón. Se basaban en alegar al estilo dramaturgo. Así se vuelve a encontrar a los oradores que tratan de ganar más los asuntos con la palabra que con las pruebas que deben ofrecer.

EL ALEGATO EN EL SIGLO XX

Cediendo a las presiones del mundo moderno nos menciona Moliérac: "La elocuencia judicial se inclina hacia una sencillez excesiva ya no se deja llevar a los promulgados perfiles de los grandes oradores de la antigüedad". En los procesos del siglo XX, para ser un buen abogado debe mostrarse capaz de llevar con aciertos una discusión científica, financiera o contable. Satisfacer a jueces cada vez más presurosos de hacer justicia por espíritu del deber y por devolución a la estadística.

El abogado va directamente hacia su objetivo, pero el alegato no deja de ser por ello obra de razón. La argumentación debe presentarse en forma lógica, animada y conveniente, ya que el propósito que el abogado persigue resulta el mismo: Convencer al Juez.

El alegato es tan sólo una alerta para volver al espíritu clásico, que en la variedad de sus talentos y de sus caracteres han hecho famosos a tantos abogados en todas las barras de Francia (6). El alegato en la actualidad no es más que una forma de ilustrar al juzgador, ya sea por escrito o verbalmente.

(6) Moliérac J. Ob.Cit. Págs. 170 - 171.

### 1.3. CONCEPTO DEL ALEGATO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

En la Ley Federal del Trabajo, no se localiza ninguna definición de alegato, exclusivamente se hace mención a él, es decir la Ley en ese sentido es enunciativa y no definitoria, y así por lo general no solamente en la Ley Federal del Trabajo no hay concepto alguno del alegato, sino que también en las demás Legislaciones de nuestro país no aluden a una definición concreta, ni tan siquiera en el proceso penal se hace mención a una definición de los alegatos, aclarando desde luego que en derecho penal a los alegatos se les denomina conclusiones.

Podemos mencionar algunos artículos de la Ley Federal del Trabajo que hablan de los alegatos, pero de ninguna manera los definen. Así el artículo 882 de la Ley antes citada menciona literalmente que: "Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo". El 884 del mismo ordenamiento legal en su fracción cuarta señala que: "Desahogadas las pruebas, las partes en la misma audiencia podrán formular sus alegatos". Asimismo el 885 hace hincapié a que: "Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deba contener: "las consideraciones que fundadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado".

El artículo 888 de la Ley aludida prevé: "La discusión y votación del proyecto del laudo, se llevará a cabo en sesión de la junta, de conformidad con las normas siguientes:  
1.- Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por partes; ..."

El 885 en su fracción cuarta, manifiesta que: "Concluida la recepción de las pruebas, la junta oír a los alegatos y dictará resolución".

Como se denota en los artículos antes mencionados la Ley Federal del Trabajo, alude a los alegatos en diferentes modos y circunstancias, pero jamás define lo que es el alegato, es decir se aprecia que la ley es enunciativa, como ya mencionabamos en párrafos anteriores de este particular, por lo que se concluye que una definición de alegatos no tiene gran trascendencia para la Ley, sino que únicamente la definición de alegato es fundamentalmente doctrinal y no desde el punto de vista de una legislación.

R O M A .

En esta ciudad la elocuencia fue sin duda alguna, el principal negocio de los abogados. Toda vez que ellos hicieron que la elocuencia judicial floreciera enormemente bajo la República; en otro sentido, la elocuencia judicial siguió predominando en Roma y a través de ella se ganaban los asuntos. Los abogados - de esa época tenían como clientela a los reyes y gobernantes. - Los abogados litigaban ante el pueblo en el aire libre. Al respecto J. Molierac, menciona que: "Frecuentemente se veía a una apretada muchedumbre agolparse desde la base de la tribuna hasta los confines del foro, invadir los edificios contiguos, - ocupar las gradas y presenciar el espectáculo desde los techos" (4). Toda Roma estaba en audiencia. Ante tal muchedumbre el abogado tendía a convertirse en tribuno; no tenía apartarse de su caso para elevar su discurso hacia esas ideas, que tan fácilmente se apoderaban de las multitudes.

La elocuencia, ha dicho Cicerón: "Es un arte popular". El abogado no persigue solamente a ganar su causa, sino que - pretende también conquistar los sufragios de sus oyentes. Uno de los representantes de la elocuencia de Roma, en pleno apogeo fue precisamente Cicerón.

(4) J. Molierac, Iniciación a la Abogacía, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1981, Pág. 119 - 122.

CAPITULO II

LOS ALEGATOS EN DISTINTOS PROCESOS JURIDICOS

1.1. EL ALEGATO EN EL PROCESO JURIDICO FISCAL

En este procedimiento el alegato es semejante a las demás formas de alegar, sólo que aquí la diferencia estriba en el término señalado del Código correspondiente, para la presentación del mismo. A través de los años el concepto en dicho Código no ha sufrido variación alguna; además el procedimiento es realmente sencillo. En materia fiscal por ser una de las más áridas en México, se desconoce el trámite de los alegatos, y es por eso que se hace un poco más difícil su estudio, ya que si en el Código están establecidos se hace más factible su comprensión en la práctica.

El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación nos dice: "El Magistrado Instructor, diez días después de que se haya contestado la demanda o su ampliación, se hayan desahogado las pruebas o practicado la diligencia que hubiese ordenado, notificará a las partes que tienen un término de cinco días -- para formular alegatos por escrito, vencido el cual, declarará cerrada la instrucción mientras esté pendiente de resolver algún incidente de previo y especial pronunciamiento".

Se debe hacer notar, que el mencionado artículo, coincide en lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que también se formulan los alegatos por escrito -- pero sin embargo cabe advertir que en el Código Fiscal de la Federación, por lo regular todas las actuaciones en el procedimiento se hacen por escrito, no así en el proceso laboral, en el cual la oralidad es el principio básico del mismo, por lo que las actuaciones son regularmente orales.



En el Derecho Fiscal, particularmente en el artículo 5° del Código de la materia, se menciona que: "Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de estricta aplicación". En el precepto aludido se reafirma lo que nosotros en el sentido de que el procedimiento es preponderante escrito, y que en el mismo no se puede hacer ninguna interpretación legal, - porque el Derecho Fiscal es de estricto derecho.

La ley puede ser interpretada en forma auténtica ó legislativa, es decir, cuando la emite el propio legislador para precisar el sentido de las leyes que dicta.

Existen diversas formas de interpretación de la ley - pero en Derecho Fiscal únicamente se establece la interpretación estricta de la misma, todo lo contrario sucede en el - Derecho Laboral, porque en el se aplica la interposición que más favorezca al trabajador, en caso de que exista una duda en la aplicación de una norma.

En tales circunstancias pensamos que la Ley, ya sea - Fiscal o Laboral, debe regular alegatos, tanto escritos como orales; de igual manera deben existir interpretaciones de la misma.

## 1.2 LOS ALEGATOS EN EL PROCESO JURIDICO CIVIL

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federa, en su artículo 393, menciona: "Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes - aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero al actor y luego al reo; el Ministerio Público alegará también los casos en que intervengan.

Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, las que procurarán la mayor brevedad y concisión evitando palabras injuriosas y alusiones a la vida privada y opiniones políticas o religiosas, limitándose a tratar de las acciones y de las excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar y de las cuestiones incidentales que surgieran. no se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora cada vez en primera instancia y de media hora en segunda. Este artículo nos da la pauta para demostrar que los alegatos siempre deben ser el último requisito de procedencia para determinar cualquier asunto antes de pasar a la sentencia. Se debe hacer hincapié en que los alegatos en materia civil por la ley son orales aunque nada impide que también puedan ser por escrito,

El artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles menciona: "Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia, los alegatos se harán orales y pue

den las partes presentar sus conclusiones por escrito".

A lo que se refiere este artículo principalmente, es que queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia en virtud de que ahí se encontrará el secretario de acuerdos que juzgará sobre el particular.

En el citado artículo pensamos que el legislador trató de hacer valer el principio de economía en el sentido de dar rapidez al procedimiento, cosa que es loable, pero también es cierto que el legislador omitió una vía del particular en el sentido de que los alegatos por escrito los pase por alto siendo que como afirmamos que en toda ley debe permitirse la presentación de alegatos, tanto por escrito como orales.

Así, el legislador limita al litigante a usar las dos vías, por lo que este concepto es limitativo. Ahora bien, en el procedimiento civil existen variantes en relación con el derecho laboral, principalmente en el sentido que interviene el Ministerio Público, es decir, un nuevo elemento que aporta alegatos, siendo una variante que lo distingue perfectamente del derecho laboral y aunque los términos de alegato son idénticos, debemos hacer notar que la figura jurídica que nos ocupa sufre una modalidad en el sentido de que existe el término que es de un cuarto de hora en la primera ocasión y de media en la segunda, al respecto pensamos que el legislador debe preveer que existen expedientes demasiado voluminosos y muy confusos, por

lo que es indispensable que en los alegatos se otorgue más tiempo ya que el abogado al estarlos presentando, lo hace presionado por el tiempo fijado por la propia ley. El artículo 395 dice a la letra: "Los tribunales deben dirigir los debates previniendo a las partes que concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando discusiones, pueden interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones e interrogarlos sobre los puntos que estime convenientes, podría ser sobre la consistencia de autos y otros particulares relativos al negocio".

El citado artículo nos da la razón en el sentido de que existen diversas circunstancias por las que muchas veces es imposible desarrollar tales cuestiones que alude el artículo que antecede en un cuarto de hora o de media hora.

El artículo 397 del presente ordenamiento nos menciona que de esta audiencia, o sea, después de los ofrecimientos de pruebas, las conclusiones de las partes en el debate oral, serán eso y no alegatos.

El artículo 398 del Código de la materia nos dice en su fracción II que en los alegatos deberá mantenerse la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se halla hecho lo mismo con la otra. Nuevamente se hace mención al principio de equidad, mismo que ya mencionamos y que en el derecho laboral muchas veces se pasa por alto.

El artículo 400 del susodicho código, menciona: "En los Tribunales Colegiados sólo cuando hubiere la mayoría tendrá efecto la repetición de las pruebas y alegatos a que se refiere la fracción II del artículo 398", es decir, aquí se da un tratamiento especial a segunda instancia y no es más que un requisito de procedencia en él nuevamente la ley es limitativa a las vías de defensa de los particulares, en el sentido de que si no hay mayoría de magistrados, no se podrán repetir los alegatos.

### 1.3. LOS ALEGATOS Y SU RELACION CON EL DERECHO PENAL

El artículo 315 del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal menciona: "transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, si no se ha proporcionado prueba alguna, el Juez declarará cerrada la instrucción y designación, poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la Defensa durante cinco días por cada uno para la formulación de conclusiones..."

Nuevamente se ve en este artículo que las conclusiones son el último requisito para poder dictar sentencia. Sólo en materia penal se denominan conclusiones en lugar de alegatos, en especie es lo mismo que en derecho laboral y en derecho penal es más específico.

En su artículo 316 nos da la pauta para entender lo que son los alegatos y cómo deben estar formulados. Así la ley en su artículo mencionado nos hace referencia a que el Ministerio Público al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas, o sea, nos da una definición de lo que son los alegatos, no solamente en derecho penal sino en derecho general. En tanto el artículo 317 del mismo ordenamiento hace notar que: "Las conclusiones se presentarán por escrito y podrán ser sostenidas en la audiencia principal.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tratándose del procedimiento sumario, en la resolución judicial sobre la admisión de pruebas, se señala la fecha de la audiencia. En el procedimiento ordinario, no es así; cerrada la instrucción: "...mandará poner la causa a la vista - del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días para cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de 50 fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más" (art. 315). El Código Federal de Procedimientos Penales, con mejor orden y técnica, en artículo especial indica: "Cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por cinco días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado" (art. 291); y en cuanto a la defensa, ordena: "Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el agente o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 291, contengan el escrito de acusación y formulen, a su vez las conclusiones que crean convenientes. Cuando los acusados fueren varios el término será común para todos" (art. 297).

Lo estipulado en el código primeramente mencionado, - origina constantemente la práctica viciosa de dar vista de la causa, al mismo tiempo, al Ministerio Público y a la defensa, a efecto de que formulen conclusiones. Semejante proceder se escuda en el ingenuo y absurdo criterio de que el Ministerio Público siempre debe acusar y la defensa invariablemente está obligada a presentar conclusiones de inculpabilidad, lo cual es a todas luces equivocado, porque la ley señala "se dé vista a ambos, pero sucesivamente y no en un mismo acto, pues es ilógico que la defensa pueda formular conclusiones desconociendo la posición jurídica del Ministerio Público. Afortunadamente, es materia federal, el código respectivo es categórico en este - aspecto, y el error señalado no se presenta, por lo menos, en este fuero.

El Ministerio Público, como se ha advertido, formulará sus conclusiones dentro del término legal señalado; empero, si no lo hiciere así, el juez dará vista al Procurador para que - éste las formule en el plazo que no exceda de quince días, con tando a partir de la fecha en que se le dio vista.

Del contenido de los artículos 319, 320, 322 y 326 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y - 294 del Federal, colegimos que las conclusiones del Ministerio público se clasifican en: provisionales y definitivas, y am-- bas, a su vez en acusatorias e inacusatorias.



Son provisionales hasta en tanto el juez no pronuncie un auto considerándolas con carácter definitivo, independientemente de que sean acusatorias o inacusatorias.

Las conclusiones son definitivas cuando, al ser estimadas así por el órgano jurisdiccional, ya no pueden ser modificadas, "sino por causas supervenientes y en beneficio del acusado" (art. 319 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). Las conclusiones acusatorias, son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por los que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto.

Las conclusiones inacusatorias, son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinalmente, de los elementos instructorios del procedimiento en los que se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido, o, existiendo, no sea imputable al procesado, o porque se dé en favor de éste alguna de las causas de justificación u otra eximente de las previstas en el capítulo IV, título I, Libro Primero del Código Penal para el Distrito Federal, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido (artículo 6° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Las conclusiones en general gramaticalmente, la palabra conclusión procede del verbo concluir, o sea, llegar a un determinado resultado o solución; por eso, desde el punto de vista jurídico, las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después por la defensa, con el objeto, en unos casos de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso.

Las conclusiones son actos procedimentales, porque entrañan actividad del Ministerio Público y de la defensa en momentos distintos, aunque sucesivos y dependientes; por lo tanto, no debe hablarse en singular diciendo que es un acto, como aseguran algunos autores. Si aseveramos que se llevan a cabo por las partes, los indicados para formularlas son el Ministerio Público y la defensa. mas en en función de las facultades tan amplias concedidas a ésta, queda incluido también el procesado, quien directamente puede hacerlo, pues si tiene derecho a defenderse por sí mismo, obviamente, sus conclusiones implican actos de defensa.

Adviértase que, mientras en la legislación del Distrito, sólo se contemplan dos hipótesis; en cambio, el Código Federal de Procedimientos Penales, señala cuatro casos en los que el órgano jurisdiccional remitirá las conclusiones del Ministerio Público al Procurador General de la República, y son los siguientes: cuando son acusatorias, cuando son contrarias a las constancias procesales; cuando no se comprende algún delito probado en la instrucción, y por último, cuando no se cumple con los requisitos que el artículo 293 ordena queden satisfechos en las conclusiones.

Ahora bien, el Procurador, para determinar si confirma o modifica la celebración de la vista, la cual, según el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito deberá llevarse a cabo dentro del término de 5 días.

Nuevamente se presta a interpretaciones de las cuales ya hemos hecho notar en anteriores precedentes el sentido de que en primer lugar no se especifica concretamente a que audiencia se refiere y en segundo lugar confirma lo que hemos venido considerando de no limitar la formalidad de presentación de los alegatos. En el caso de las conclusiones de la defensa no se sujetará a ninguna regla en especial. Si aquélla no formula conclusión en el término que establece el artículo 315, se darán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta por la cantidad de \$500,00 o un arresto de tres días, salvo que el acusado se defienda por sí mismo antes de que se declare visto el proceso. Se hace a un lado el principio de igualdad de trato a las partes de que tanto se habla en la Constitución Política Mexicana y en los alegatos en el Código de Procedimientos Civiles, es decir, al Ministerio Público la ley otorga formas de cómo deben presentarse las conclusiones. Nuestra opinión es que la ley debería hacer valer lo que presupone el artículo 316 del mismo ordenamiento para ambas partes; por otro lado, se debe hacer notar que este artículo conduce a concluir que los alegatos no tienen el impulso debido, pues la ley de la materia menciona que si la parte defensora no formula conclusiones entonces se le tendrán por formuladas como de inculpabilidad.

Pensamos que hay suplencia de conclusiones, cosa que en el presente caso es bueno porque favorece al procesado.

El artículo 319 indica "Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas -- supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar sus conclusiones en cualquier momento, antes de que se declare visto el proceso". De nuevo se infringe el principio de igualdad de trato a las partes porque a la defensa sí se le otorgan estas facilidades y al Ministerio Público no.

Además, la ley en este aspecto es un poco más rígida, ya que las conclusiones deben hacerse con gran seriedad y profesionalismo; de economía procesal se haga presente en este punto.

En tal virtud, cuando las conclusiones ya se han hecho deben quedar firmes, sin dudas, esto se nota cuando existen - modificaciones a las mismas, después de presentadas ante los tribunales correspondientes, Se ha visto principalmente en - los abogados que llevan mal el negocio y quieren luego enmendarlo, cosa que pensamos puede desaparecer con la objeción de la ley para que este tipo de facilidades.

Por otra parte el artículo 320 dice: "Cuando las conclusiones definitivas del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el juez señalando en qué consiste la contradicción cuando éste sea el motivo de la remisión, dará vista de ellos con el proceso respectivo al Procurador de Justicia, para que éste las confirme, modifique o revoque".

a) Forma y contenido. Las conclusiones del Ministerio Público se sujetarán, de acuerdo con nuestra legislación, a -- cierta forma y contenido, el cual puede variar en algunos aspectos, según sean acusatorias o inacusatorias (artículo 317 del -- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y -- 291, 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales).

b) Efectos. La presentación de las conclusiones del Ministerio Público (acusatorias o inacusatorias) producen consecuencias jurídicas inmediatas. Si son acusatorias, sus efectos dependerán de las siguientes hipótesis: Cuando, examinadas por el juez, resultan contrarias a las constancias procesales -- (art. 320 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), el juez estará obligado a dictar un auto ordenando se remitan, junto con el expediente al Procurador de Justicia, -- haciéndole saber en qué consiste la contradicción, para que -- este funcionario las confirme, las modifique o las revoque (artículo 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales).

A nuestro juicio, existe contradicción entre las conclusiones y las constancias procesales, cuando el Ministerio Público omite hechos o pruebas que obran en el expediente y, falsea o solicita cuestiones notoriamente antagónicas con aquellos; -- aunque, sin perjuicio del criterio jurídico que sustente el representante social en cuanto a la apreciación de los hechos y las probanzas.

Nuevamente existen elementos muy diferentes a los alegatos que se manejan en la Ley Federal del Trabajo, porque no existe el procedimiento de alegatos que se manejan en el Código Penal, dado que intervienen autoridades de diferentes je--rarquías. Pensamos también que para darle impulso procesal a nuestra Ley Federal del Trabajo, deberíamos los legisladores crear autoridades superiores a las ordinarias para que regulen el buen funcionamiento de los alegatos, entre otras cosas.

Por último, el artículo 321 del mismo ordenamiento, - hace mención de que el propio Procurador oirá a sus auxiliares para ver lo procedente y confirmar o modificar las conclusiones, es decir, remarca lo que anteriormente decíamos, en el sentido de que es un verdadero procedimiento para revisar las conclu--siones, cosa como ya mencionamos también, que debería el legis--lador tomar en cuenta para la ley laboral.

#### 1.4. RELACION CON LOS ALEGATOS EN EL DERECHO MERCANTIL

En el Código de Comercio, concretamente en su parte - de los juicios mercantiles el artículo 107 nos menciona que:- "Cuando la Ley no señale un tiempo determinado para la prácti--ca de términos judiciales o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado lo siguiente: -seis días para alegar y probar. tachas-

CAPITULO IV

LOS ALEGATOS ORALES Y ESCRITOS

Los alegatos son escritos o verbales, por lo que cabe destacar que el artículo 124 constitucional en sus fracciones XX, XXI, XXII, determinan, esas formas de alegatos.

La Ley Federal del Trabajo les da a las partes oportunidad de presentar en las dos formas mencionadas tanto escrito como orales, ahora bien nuestro artículo 123 constitucional desahoga las bases establecidas en forma sencilla, de presentar promociones sin formalidades, de tal manera que, al presentar los alegatos, debe tomarse en cuenta que uno de los principios del derecho laboral que es precisamente la oralidad. La conveniencia -- principal de este derecho es la obtención de pleitos, siendo ésta una de las bondades de la acción citada, ya que se pretende -- simplificar mediante un juicio rápido, eficiente y ajeno en lo -- posible trámites, dilaciones innecesarias, a las que no se llega en mucho en forma oral. Se determina de acuerdo con el precepto constitucional que dice: "Que la justicia debe ser pronta y expedita", pero en realidad en las juntas no se ha cumplido el aludido artículo, toda vez que la experiencia nos dice que los juicios se alargarían indefinidamente en las tramitaciones de los asuntos laborales y no se cumplen con los términos que la propia ley laboral contempla, el derecho del trabajo es considerado autónomo consecuentemente el derecho procesal del trabajo tiene fundamentos que menciona que en los preceptos de trabajo no se exige en forma determinada en las comparaciones, escritos, promociones o alegatos, así como también las partes deben precisar los puntos petitorios e in-



dicar sus fundamentos, así, el derecho autónomo que adquiere para sus fines, principios instituciones y jurisprudencia propia que concretamente se traducen en celeridad en los juicios laborales por la ausencia de formalismos, por lo que se menciona que la libertad en la apreciación de las pruebas a fin de dictar laudos a verdad sabida como base de que la justicia laboral sea pronta y expedita siendo técnica procesal idónea, es instrumento eficaz de los altos objetivos jurídicos. Asimismo hago hincapié, que tanto los alegatos verbales y escritos están fundamentados en la Ley Federal del Trabajo vigente, tan es así que en el artículo 884 dice: "la audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes formas".

Desahogadas las pruebas las partes en la misma audiencia podrán formular sus alegatos y en el capítulo XIX de la misma ley en el artículo 915 menciona que para presentar alegatos por escrito se tendrá un término de 3 días, así con frecuencia se solicita por las partes o alguna de ellas al secretario de acuerdos, certifique si existen pruebas por desahogar y en caso de que efectivamente ya se hayan desahogado todas las pruebas ofrecidas por las partes, entonces estos piden se turne el expediente al periodo de alegatos, y con dicha petición la junta da vista a la contraparte para que en el término de 3 días manifieste lo que a sus intereses convenga.

Se hace hincapié de que en las juntas se ha establecido la costumbre coherente de fundamento legal, que cuando una de las partes solicita término para formular alegatos se da vista a la contraria por un término de tres días para que indique si queda pendiente alguna de las pruebas que ofreció con aprobación de que de no contestar la vista se tiene por aceptados tácitamente todas las pruebas que estén desahogadas, aún no estando así siguiendo el criterio de que las juntas no pueden revocar sus determinaciones y si se admitieron todas las pruebas y queda alguna sin desahogar porque las partes no les interesa o por negligencia no piden que se desahogue.

Por lo que debe pugnarse que se haga un estudio ordenando el ofrecimiento de pruebas para que se admitan exclusivamente aquellas que tienden a probar un hecho en esa forma se puede lograr gran economía procesal que beneficiaría a todos, Evitándose llegar a ciertos extremos, como ocurre cuando desde un principio fijan fecha para el desahogo de dichas pruebas, a efecto conceder término para formular alegatos. Bien, en este orden de ideas a las partes se les concede el término de 72 horas a efecto de que presenten sus alegatos por escrito;

Lo que nos marca aquí, no es más que el término que nos dice en cuánto tiempo se debe alegar, pero no menciona cómo deben presentarse los alegatos. El artículo 1389 dice: "Pasado el término para alegar se citará a las partes para sentencia" es decir, se habla de alegatos, pero no es clara la ley en cuanto no menciona el término para alegar, ni de que forma.

De aquí se desprende que el procedimiento mercantil es escrito y no oral como en el laboral. Al menos en la práctica se renuncia a presentar alegatos en derecho mercantil, porque como en todos los procedimientos son irrelevantes. Así, el código antes mencionado contiene diferentes artículos que nos hablan de los alegatos, pero en realidad nos dicen lo mismo. Generalmente los alegatos se presentan después de desahogadas las pruebas para que posteriormente dicte sentencia el juzgador; desde luego valorando las pruebas y no los alegatos.

Además los alegatos serán por escrito, lo que hace que se retroceda o retarde el juicio. Consideramos que los alegatos en cualquier procedimiento, llámese Civil, fiscal, penal, mercantil o laboral, no son determinantes para los efectos de dictar sentencia o laudo según el caso, por los razonamientos que hemos argumentado en títulos anteriores.

lo que la mayoría de los litigantes no hace; porque es de conocimiento general que el juzgador le dá el valor que corresponde, tanto a la litis como a las pruebas, haciendo caso omiso de los alegatos.

Por otro lado una variante en los alegatos orales es aquél que se da en la propia Ley Federal del Trabajo, en el sentido que, si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la - - audiencia de demanda y excepciones, la Junta oirá los alegatos y dictará el laudo. Es de mencionarse también, que en los alegatos por escrito los términos empiezan a correr en el momento mismo en que surtan sus efectos las notificaciones, contándose en ellos el día del vencimiento.

Es importante señalar el cómputo de plazo para los alegatos en su forma escrita, en ese sentido la Ley Federal del Trabajo establece que los meses se regularán por el número de días que le corresponde, el último siempre deberá ser contado completo, y cuando sea feriado no se tendrá por completo, debe advertir que en las votaciones de los Tribunales de Trabajo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, no - deja ni siquiera las oficinas abiertas; han limitado tremendamente la oportunidad física de la presentación de las demandas y de los alegatos, ya que cuando el término haya vencido dentro de las votaciones sólo habrá un día válido, sería recomendable que, por lo menos, se mantuviera abierta en forma permanente, - la ventanilla de recepción de documentos.

Hemos contemplado, pues que tanto en los alegatos por escrito como en los orales, las partes solicitan que se certifique que ya no existen pruebas pendientes para desahogar, para que con posterioridad se pueda alegar lo conducente y si bien es cierto que hemos mencionado con frecuencia, la palabra "parte" también es cierto que existe un concepto de "parte" y que nosotros entendemos que es la persona que, teniendo intervención en un juicio ejerciendo en él una acción opone una excepción o interpone un recurso, hay quienes intervienen en un proceso laboral cuya intervención suele ser determinante para el sentido de laudo que se pronuncia y que a pesar de ello, no son partes en el juicio como ocurre con los peritos. Los testigos por lo que caracteriza a la parte es el interés de obtener un laudo favorable, y los testigos y peritos deben, por el contrario, de abstenerse de tal interés y limitarse los primeros, a relatar, sin tomar partido, por lo mismo, abstenerse de hacer apreciaciones de carácter subjetivo de los hechos que personalmente hagan constar y de los cuales son interrogados los segundos a dictaminar con base en los conocimientos técnicos que posean; respecto de las cuestiones que le sean planteados, así los testigos deben antes emitir sus declaraciones, protestar -- bajo palabra de decir verdad se les debe de apercibir de los -- delitos que incurren en caso de declarar con falsedad, y los peritos deben a su vez aceptar el cargo, protestar que dictaminarán según su leal saber y entender. Ambos deben, pues conducirse imparcialmente y convertirse en auxiliares de la administración de justicia.

Por el contrario, las partes considerarán que los asiste un derecho que deben defender en el juicio y actuar en beneficio propio que resulta consubstancial a tal carácter.

También en este trabajo se ha hecho mención constantemente de la jurisprudencia, en tal forma puede decirse que es el conjunto de reglas o normas que la entidad jurisdiccional deriva de la interpretación de determinadas precepciones del derecho positivo, que precisan el contenido atribuido y que debe darse a éstos, que al ser reiterado cierto número de veces en sentido uniforme no interrumpida, son obligatorios para quienes deben decidir casos concretos.

La jurisprudencia se equipara a la ley porque aunque formalmente no es norma jurídica, lo es materialmente en cuanto posee los atributos esenciales de aquella, que son la generalidad, la abstracción y la imperatividad, y es obligatorio porque así lo establece la constitución en su artículo 94, el que remite a la ley reglamentaria para el efecto de apreciar los términos de tal obligación, ciertamente, el invocado precepto constitucional dispone que: "la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o Locales y Tratados --

Internacionales, celebrados por el estado mexicano; así como los requisitos para su interrupción y modificación". Ahora bien, existen organismos que crean la jurisprudencia, siendo éstos:

- 1.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2.- Las Salas del mismo Alto Tribunal.
- 3.- Los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así se determina que las resoluciones constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto por la Suprema Corte se sustente en cinco sentencias no interrumpidos sin ninguna en contrario y que hayan sido aprobados, por lo menos por catorce Ministros, - si se trata de jurisprudencia en pleno artículo 192 de la Ley de Amparo; y cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

En cuanto a la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Unitarios, juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Común, de los estados y del D.F. y Tribunales Administrativos y del Trabajo Locales y Federales. (artículo 193 de la Ley de Amparo),

Efectivamente, al entrar en vigor el 15 de enero de 1989, las reformas de la Constitución y la Ley de Amparo, que dejará a la Suprema Corte la facultad de conocer solamente el problema de constitucionalidad y a los Tribunales Colegiados de Circuito la de rehacer todos los juicios en que plantean problemas de legalidad, por lo que ya resultan obligados a ceñirse a los criterios sustentados por el Alto Tribunal en relación a cuestiones que escapan a su competencia. Sin embargo, es tanta la fuerza de tales tesis, puesto que provienen del máximo interprete de la Constitución, es tanta la respectabilidad de los criterios cuidadosamente estructuradas por quienes disfrutaban del prestigio de que los invisten su experiencia, sus conocimientos y la tradición, que nada impide que influyan en el ánimo de los juzgadores que integran los Tribunales Colegiados de Circuito.

Debe también quedar aclarado que la jurisprudencia se interpone y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncia ejecutoria en contrario por catorce Ministros, como mínimo, si se trata de la sustentada por cuatro si es la establecida por una sola y por unanimidad de votos si es la de un Tribunal Colegiado de Circuito. Pero la interrupción no puede efectuarse caprichosamente: Es necesario que se expresen las razones en que la misma se apoye y que desvirtúen las contradicciones que se hayan tenido en cuenta para establecer la jurisprudencia que se interpone, en la inteligencia de que para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas para su formación (Art. 194 de la Ley de Amparo).



La publicidad de la jurisprudencia se hace en la forma siguiente: En los casos en que el pleno de la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito, sienten jurisprudencia, es necesario para hacerla fácilmente localizable y permitir su consulta, que se cuide en su texto y su título y -- que sea de oportuna publicidad, precisamente por ello el artículo 195 establece las siguientes reglas que deberán cumplir los órganos de control constitucional:

I.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerada de manera provisional, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales,

II.- Remitir la tesis jurisprudencial dentro del término de quince días hábiles, siguientes a la fecha de su integración, al Seminario Judicial de la Federación para su publicación -- inmediata.

III.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al -- Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración.

I.- El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente en una gaceta especial las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido. Por último la jurisprudencia será invocada de los Juicios de Amparo, en el Pleno de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito por, escrito expresando el número de dicha jurisprudencia y el órgano jurisdiccional que la integró, así como el rubro de ella. Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el Tribunal del conocimiento deberá según proviene el artículo 196:

I.- Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada,

II.- Cerciorarse de la aplicación de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio,

III.- Adaptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial, en la última hipótesis de la fracción II del presente artículo (cuando acoja el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial que se invoca y por el contrario, sustentando una diferente), El tribunal del conocimiento remitirá los actos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva la contradicción.

En los alegatos verbales debemos recalcar que las partes pueden dirigirse al juzgador en la audiencia que se está llevando a cabo para alegar lo que a sus intereses le convenga, es decir, este tipo de alegatos nos permite realizar los trámites laborales más rápido, pero consideramos, también que muchas veces al estar en alguna forma improvisando, a la hora de alegar verbalmente a los litigantes, se les pasan muchas cosas que deberían de hacer valer en la audiencia respectiva, en virtud de que como ya mencionamos, en este tipo de alegatos existe mucha rapidez pero no precisión.

Ahora bien, existen también los llamados alegatos de oreja, que nosotros consideramos que son alegatos verbales; en virtud de que, en primer lugar, estos alegatos son aquellos que el litigante hace al juez sin previa audiencia indicándole verbalmente cuales son las actuaciones que benefician a su cliente, haciéndole notar también en que actuaciones su contraparte está equivocado, es decir, en los alegatos de oreja no existe audiencia para llevarse a cabo, por lo antes mencionado no puede dilucidar que efectivamente los alegatos de oreja pertenecen a la forma verbal, toda vez que los mismos no necesitan una presentación por escrito, sino que lo hacen personalmente ante el juzgador en tanto que los abogados por escrito tienen que presentarse previamente para que los puedan acordar. Los alegatos de oreja, son muchas veces más efectivos que las demás formas de alegatos, en virtud de que al estarse desarrollando directamente ante el juzgador se pueden apreciar mucho mejor las ilustraciones que se le hacen

al mismo. A nuestro parecer estos alegatos son relevantes en cuanto que a través de ellos se aprecian las fallas y acietos de los litigantes en cuestión, además estos alegatos pueden presentarse en la forma y términos que el litigante quiera en virtud de que en los procesos de trabajo laboral no exige forma determinada en las comparecencias escritas, promociones o alegatos, y además estos alegatos los pueden presentar cualquiera de las partes en cuestión ya que ambos pueden hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, siempre dentro del principio de la igualdad de las partes. Este tipo de alegatos, nos referimos a los de oreja, no están legalmente reglamentados en la Ley Federal del Trabajo, más bien podemos considerarlos como costumbre de algunos abogados, porque si por un lado no se encuentra en la ley la reglamentación de los mismos, por otro lado, en la práctica algunos abogados los utilizan para los intereses de sus propios clientes y del asunto que se litiga este tipo de alegatos; claro está sólo lo utilizan aquellos abogados que son concedores del reglamento y dan muy buenos resultados. Estos alegatos desde luego se presentan después de cerrada la instrucción en el procedimiento laboral, es decir, una vez que no existen pruebas pendientes de desahogar o esté pendiente de dictarse alguna resolución o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que hubiesen solicitado. Asimismo, consideramos estos alegatos de oreja tienen características peculiares que son específicamente: del proceso laboral de desarrollo con la mayor economía de tiempo, porque no es necesario que se presenten por escrito, que pase un tiempo determinado para que lo acuerde el juzgador, y más aún no es necesario que salga publicado

el expediente para saber el acuerdo que desahogó a las promociones de los alegatos presentados.

Es decir se evita mucha pérdida de tiempo, energía y costo de acuerdo a las circunstancias de cada caso, porque el juzgador debería de estudiar las pruebas presentadas por las partes, el desahogo de las mismas; es decir, estudiar cuidadosamente el expediente para poder resolver conforme a derecho, se evita una -- pérdida de tiempo por medio de los alegatos de oreja, porque a -- través de ellos el juzgador se da cuenta de como está la situa-- ción en el proceso y le facilita su resolución sobre el asunto a tratar.

Estos alegatos realmente no tienen término para su presen tación, porque el litigante puede presentarse ante el juzgador - antes de que dicte su resolución para hacerle las observaciones correspondientes, a diferencia de los alegatos verbales y escritos, quienes tienen término para la presentación de los mismos; así los primeros deben de presentarse en la misma audiencia que se haya señalado para su desahogo, y los segundos les dan un - término de 72 horas para que los presenten, es decir, se nota - efectivamente que los alegatos tienen un término para su pre-- sentación, que está contemplado en la Ley Federal del Trabajo, no obstante lo anterior, habíamos señalado que los alegatos de oreja no están contemplados en la ley, por lo tanto no existe - tampoco término para presentarlos.

Podemos decir que luego el procedimiento laboral es esencialmente dispositivo, dando a las partes la facultad de impulsar las etapas naturales del procedimiento, es decir en la Ley Federal de Trabajo se encuentra las normas, o preceptos que se utilizan para el caso concreto, normas que obligan a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales a sus resoluciones correspondientes, es decir de oficio, tienen que actuar las juntas en sus resoluciones, así se dice que de oficio el auxiliar de las Juntas declara cerrada la instrucción para que se formule el dictamen correspondiente, Este se hace notar porque los alegatos de oreja no son dispositivos porque no se encuentra ninguna norma en la Ley Federal del Trabajo que lo regule, por tanto el juzgador puede no hacerlo valer porque no está obligado a ello, aunque cabe hacer mención que según el artículo 6 de la Ley Federal del Trabajo menciona que " las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del 133 de la constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia". interpretando el contenido de este artículo consideramos que los alegatos de oreja debería de presentarse con la finalidad de favorecer al trabajador, -- pero en la practica lo que sucede realmente es que tanto el representante del trabajador como el patrono utilizan este tipo de alegato.

Por otra parte debemos hacer la observación de que efectivamente, el juzgador de acuerdo a la lógica jurídica no debería

de permitir este tipo de alegatos, porque puede darse el caso de dejarse en estado de indefensión a la contraparte que no los presente porque esta no tiene la oportunidad de hacer notar al Juez por medio del alegato de oreja las observaciones necesarias para el interes jurídico que lo puede beneficiar, es decir, no tendrá la oportunidad que tiene la contraparte, este tipo de alegatos, se practica muy discretamente sin necesidad de formalismos, mas que el hablar personalmente con el juzgador y hacer valer jurídicamente todo aquello que beneficie al cliente. Estos alegatos a pesar de ser efectivos para obtener una resolución que muchas de las veces puede favorecer a quien los promueve, no deberian los juzgadores tomarlos en cuenta porque entonces estaran violando el principio de congruencia de laudos, es decir este principio nos indica que el juzgador para dictar el laudo deberá tomar en cuenta todas las pruebas que aportaron las partes el proceso tiene un estudio profundo sobre estos y dictaminar a verdad sabida y buena fe guardados, pero como vemos que desde el momento que se dejo llevar por las observaciones de un abogado representado ya sea de la parte actora o la demanda, ya no esta entrando de lleno al analisis y estudio de las pretenciones que se encuentran en el expediente y por lo tanto está violando el principio de congruencia de los laudos, mas sin embargo esto se da en la práctica, porque además que consideramos que el derecho laboral es uno de los derechos en donde existen mayores anomalias y por lo tanto no es raro que no solamente se violen principios como el que ya mencionan si no que también, se violan otros muchos principios de los cuales ya hicimos alusión.

CAPITULO CUARTO

TERMINO PARA ALEGAR EN MATERIA LABORAL  
CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El término para alegar en la ley se encuentra claramente tipificado en la misma y primordialmente en el artículo 735 que dice: cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho no tengan fijado un término, éste será de tres días hábiles. A mayor abundamiento el artículo - 915 del mismo ordenamiento legal hace notar: "Desahogadas las pruebas la Junta concederá a las partes un término de 72 horas para que formulen sus alegatos por escrito, apercibidas que - en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido su derecho". En este último precepto no especifica completamente si son horas o días hábiles, por lo que pensamos que debe estarse al artículo 714 el cual menciona que las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que esta Ley no disponga otra cosa, así como también - el artículo 715 que dice que son días hábiles todos los del - año con excepción de los sábados y domingos los de descanso -- obligatorio, los festivos que señala el calendario oficial y - aquellos en que la Junta suspenda sus labores. Así nos habla el artículo 716: "que son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas, salvo el procedimiento de huelgas en el que todos los días y horas son hábiles, pero también vemos que este término para alegar está vinculado con



los artículos 733 de la ley de la Materia que alude: "que los términos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento", o bien el artículo 734 que dice: "En ningún término se contarán los días que no puedan tener lugar actuaciones - ante la Junta, salvo disposición contraria a esta Ley" y el artículo 736 que reza: "para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas salvo disposición contra ria a esta Ley es decir, la Ley Federal del Trabajo contempla muy bien y claramente la forma y términos para los alegatos tan es así que también en los artículos que a continuación se mencionan hacen referencia a la computación de los términos a 714 dice: que las acciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles bajo pena de nulidad, siempre que esta no disponga otra cosa. El 715 "son días hábiles en todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquellos en que la Junta suspenda sus labores" y el 716 son horas hábiles las comprendidas entre las siete y diecinueve - horas, salvo el procedimiento de huelgas en el que todos los días y horas hábiles. Así como también en el artículo 747 que menciona las notificaciones sufrirán sus efectos de la manera siguiente:

Las personales el día y hora en que se practiquen contándose de momento a momento cualquiera que sea la hora en que -

haya hecho la notificación o en contrario a lo que disponga la ley. Aquí debemos hacer hincapié que la notificación de los alegatos no es notificación personal,

Los demas el día siguiente al de su publicación en el boletín o en los estrados de la Junta; y el 752 menciona que son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este capítulo.

Ahora bien existe el artículo 882 que se refiere al término para alegar y contiene: "sí las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho al concluir el ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo y el artículo 885 menciona en su fracción IV que se puede fundar lo alegado; el artículo 895 menciona que: "concluidas las recepciones de la prueba la Junta hará los alegatos y dictará resolución y fracción IV del artículo 915 alude desahogadas - las pruebas la junta concederá a las partes un término de setenta y dos horas para que formulen sus alegatos por escrito, apercibiendo que en caso de no hacerlo, se les tendrá por perdido su derecho.

En los artículos que se acaban de mencionar a excepción del 915 no existe término para los alegatos por lo que consideramos que debemos atenernos, al artículo 735 de la misma --

Ley Federal del Trabajo en el sentido de que cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho no tenga fijado un término para alegar, para no dejar a los litigantes una forma de interpretación en cuanto a términos se refiere, así queda comprendido conforme a la Ley Federal del Trabajo los términos y artículos que aluden a los alegatos que realmente son pocos y que analizando todos y cada uno de los preceptos no existe gran tela de donde cortar, para hacer una apreciación abundante.

Hacemos referencia que toda vez que, por un lado ya se hizo mención de opinión sobre los alegatos con capítulos anteriores, tanto doctrinas como aquellos que se concentran en nuestra Ley Federal del Trabajo, sólo cabe mencionar en este particular que los alegatos en el derecho laboral deberían ser esencialmente orales para que con el principio del derecho del trabajo que se encuentra en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y que hace mención de que el proceso del derecho de trabajo será público, gratuito, inmediato y predominantemente oral.

## CAPITULO V

### EFECTOS JURIDICOS DE LOS ALEGATOS

En el momento mismo de la audiencia y después de la audiencia.

Los efectos jurídicos de los alegatos en el momento de la audiencia y después de la misma no es más que una forma de ver los alegatos orales y escritos en la Ley Federal del Trabajo existe únicamente estipulando cuando procede un alegato escrito u oral, sus términos y demás, pero nunca menciona cuáles son los efectos jurídicos realmente antes y después de una audiencia. No hay efectos relevantes en la audiencia, por que si bien es cierto, que los alegatos en la misma pueden formularse una vez desahogadas las pruebas sin el término de 72 horas que menciona la Ley; ahora bien como mencionamos anteriormente existen principios fundamentales que van relacionados directamente con los efectos jurídicos de los alegatos, siendo principalmente:

-Principio de oralidad; el cual se desprende de la forma y términos en que se tramitan los conflictos de trabajo de naturaleza jurídica, como puede apreciarse en la celebración de las audiencias, tomando en cuenta desde luego en qué se ofrecen los alegatos.

-Principio de inmediatez: que las partes pueden dirigirse inmediatamente al Juez para alegar o exponer en el caso concreto para los alegatos.

-La concentración: principio que constituye la sencillez en el trámite, con ello el menor número de promociones, que -

Únicamente se admiten como artículos de previo y especial pronunciamiento de los relativos a presupuestos procesales como son competencia y personalidad.

-De inmediatez: según el cuál de las pruebas y alegatos deben llevarse a cabo ante el juez que conoce del caso, previniendo éste tener durante el proceso el mayor contacto posible con las partes, siendo él mismo quien pronuncie la sentencia definitiva, porque sólo él está en condiciones de hacerlo con pleno conocimiento de causa pero no obstante que el juicio oral es eminentemente verbal en ello va descrita la existencia de la forma escrita, la cual es necesaria porque viene a constituir las actuaciones judiciales en las que se hacen constar todas y cada una de las diligencias practicadas durante el procedimiento y hasta la terminación del juicio.

-Libertad de formas: porque el artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo establece que: "en las comparecencias escritas, promociones o legaciones no exigirá forma determinada, pero las partes deberán precisar los puntos petitorios".- Este principio relacionado con el que dice: "dadme los hechos que yo os daré el derecho". Por lo que en este principio el juzgador debería de dar el derecho, pero como ya es conocido el juzgador sólo atenderá las pruebas desahogadas y relacionadas con la litis.

-Principio de igualdad procesal: según el cual las partes deben tener un mismo trato y oportunidades para hacer valer sus derechos. En este caso sus alegatos y ejercitar sus defensas, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición de trabajador y patrón.

-Principio de legalidad: que consiste en que las juntas no tienen más facultades que las que les otorga la ley, estando obligados a fundar y motivar los acuerdos y resoluciones -que dictan, artículos 14 y 16 constitucionales, en tratándose de alegatos los artículos 882, 884 fracción IV, 895 fracción IV y 915 de la Ley Federal del Trabajo.

-Principio de impulsión procesal: por virtud del cual se lleva la tramitación del proceso hasta que se declara cerrada la instrucción.

-Principio de economía procesal: consiste en que los derechos y cargos procesales se extienden una vez que se ha ejercitado.

Principio de economía procesal a virtud del cuál, el proceso ha de desahogarse con la mayor economía del tiempo, energía y costo, de derecho a la circunstancia de cada caso, así

los alegatos orales en la misma audiencia son un ejemplo en este principio porque para qué esperarse tres días más para presentarlas, si se puede presentar oralmente.

Principio de la adquisición procesal, a virtud de este principio las pruebas rendidas por una de las partes, así como los alegatos, no sólo aquella aprovechan sino también a todas las demás partes del juicio aunque no hayan participado en la presentación de las mismas.

Este principio tiene fundamento racional evidente, ya que no es posible dividir la convicción del juzgador sobre la existencia o la no existencia de los hechos litigiosos. Si por virtud de una prueba se produce en su ánimo la certeza respecto a tales hechos no importa quién de las partes los haya rendido. En síntesis es la instrumental de actuaciones.

Principio de claridad, precisión y congruencia de los laudos: consiste en que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes, no sólo consigo mismos sino con la litis.

Para entender los efectos jurídicos de los alegatos antes y después de la audiencia en el proceso o procedimiento ordinario en las Juntas de Conciliación y Arbitraje es necesario -

desglosar el proceso ordinario en la forma siguiente:

-La primera etapa del procedimiento ordinario se indica ante las Juntas de Conciliación, éstos deberán seguir los lineamientos prescritos en el artículo 876 de la Ley Federal al estar divididas la primera audiencia en tres etapas, la primera se celebra ante las Juntas de Conciliación, dicha etapa -- debe desahogarse conforme a las normas de la Ley Federal del Trabajo para que exista continuidad en la prosecución del juicio. Así en el procedimiento ordinario cuando se trata de la audiencia de conciliación, exige presencia física de las partes, en virtud de que la conciliación laboral implica concordar, acomodar o poner de acuerdo al patrón y al trabajador respecto a una controversia, a fin de que se llegue a un convenio satisfactorio a los intereses en pugna. Pero en una -- transacción con mira a la solución del conflicto mediante cada actitud razonando para dar al trabajador lo que corresponda, para ello es necesario evitar la presencia de aquellas personas como son: patrones, procesos apoderados que ya no son los directamente afectados por más que representen los intereses de alguna de las partes, sin que ésta lesione alguna garantía -- constitucional en virtud de que no se trata de una etapa jurisdiccional.

El trámite de los conflictos redundará en perjuicio de las partes por los alegatos y tiempo perdido en el litigio. Y -- aunque se obtenga un resultado favorable afecta grandemente -



las necesidades económicas de los trabajadores. La conciliación es el más adecuado para dar solución a los conflictos laborales, la autocomposición es por los Tribunales de Trabajo desde su origen. El constituyente de 1917, consideró que las Juntas deberán ser antes de Conciliación que de Arbitraje, sin embargo esa intención en cuanto a la autocomposición del litigio, se ha ido perdiendo en la medida en que intervienen otros intereses ajenos como son los de abogados, patronos y apoderados. -- Por última razón el legislador de 1980 señala el camino para su sentido originando convertir a la conciliación en una etapa procesal efectiva y no un muro.

Como se había venido haciendo indispensable la presencia personal del patrón y trabajador, misma que también hace menester para que no se caiga en la transacción si no en la auténtica solución del conflicto para dar al trabajador lo que justamente le corresponda.

La exigencia legal de que personalmente comparezcan los interesados sin abogados. Orales o apoderados según, en la - fracción I del artículo 876, que exista un contacto directo -- que propicie el acontecimiento de las partes.

La exigencia legal de la presencia personal de los interesados hace cuestionar quien debe comparecer cuando el empre

sario sea una persona moral. Dado la intención del legislador en cuanto a la comprensión de los interesados, tratándose de una persona moral deberá comparecer su Representante Legal y no por conducto de apoderados porque éstos lo harían por conducto de Apoderados esto haría nulatoria la finalidad que se persigue: Entendiendo que los representantes legales son aquellos en quienes recaen las funciones de administración dentro de la empresa con facultades para demostrarla por lo que tendrá que estar consignada en la escritura constitutiva correspondiente y acreditarse con el testimonio en términos del artículo 692 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

La etapa lo demanda y excepciona en esta particular etapa se debe a la presencia personal a que se refiere la fracción VI del artículo 876, en cuanto a sí las partes no concierne a la conciliación se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones. También en la ley laboral menciona las consecuencias procesales que trae consigo la incomprención de los interesados tomando en cuenta que el artículo 879 establece que: - "si el actor no comparece al periodo de Demanda y Excepciones se tendrá por reproducida su comparecencia o escrito inicial, y si el demandado no comparece se tendrá por contestado en sentido afirmativo al no cumplir con acudir a la audiencia.

La conciliación tiene por objeto la solución del conflicto sometido a la decisión del Tribunal, pero cuando una actitud

razonada para dar al trabajador lo que justamente pudiese corresponderle. La conciliación es una de las etapas que forman parte de la Audiencia de Conciliación de Demanda y Excepciones: ofrecimiento y admisión de pruebas. Esta etapa conciliatoria esta contemplada por lo previsto en los artículos 875 y 878 de la multicitada Ley del Trabajo, llamando la atención que para su desalojo es necesaria la presencia personal de los interesados sin que procesa ir acompañados de asesores y apoderados; ahora bien, el primer precepto citado presenta entre otras hipótesis las siguientes:

a) Que las partes comparezcan personalmente: lo que implica que de no llegar a un arreglo deben pasar a la etapa de demanda y excepciones, pero como ya se sabe el presupuesto que debía reunirse para llevar a cabo la etapa conciliatoria no se hace necesaria la presencia física de los interesados en la subsecuente etapa de Demanda y Excepción.

b) Si no comparecen a la etapa conciliatoria deben presentar personalmente la demanda y excepciones, no siendo posible que lo hagan por conducto de Apoderado porque no se ha satisfecho la exigencia legal de que concurran al Tribunal a atender la audiencia para conciliar.

Si es una exigencia del actor y demandada para poder ago-

tar la etapa conciliatoria que se prolonga la de demanda y -- excepciones cuando concurren las partes en la etapa correspondiente, la consecuencia procesal por la incomparecencia procesal por la misma al personal de los integrados será la de que se le tenga al actor por producida su demanda y al demandante por contestada en sentido afirmativo en términos del artículo 879, esto es así porque la falta de presencia de los interesados derivados impone a la junta estimar que las partes no concurrieron a la audiencia en las etapas de conciliación, demanda y excepciones, para que fueran citadas debiendo hacerse -- efectivos los apercibimientos de que fueron objeto. No tendría sentido la exigencia de que las partes deberán concurrir personalmente a conciliar, si esto no tuviera una consecuencia procesal como lo es la apertura, este es el espíritu del legislador que se deriva de la exposición de motivos y la que con toda claridad señala lo siguiente:

"En la conciliación deben estar presente el patron y el trabajador sin asesores ni apoderados, esta impartida invocación es una consecuencia del propósito de efectuarse y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales.

La conciliación es un camino que permite que el tiempo -- que pueda durar un conflicto de intereses evita que se entorpezca la producción y en general las actividades económicas; --

constituye a mantener la armonía en el seno de las empresas y lograr que el principio participativo de los factores de la producción en el proceso económico se consolide, la ausencia de Asesores o Apoderados es comprensible porque de este modo - las partes actuarán en forma espontánea y probablemente atenderán las exhortaciones de las funciones de la Junta.

Si las partes no concuerdan a la etapa de aunimiento con que se inicia la audiencia entonces deberán hacerla en el litigio.

Más que las consecuencias procesales que la ausencia del patrón o del trabajador al legislador procurar la solución de los conflictos por esta vía de entendimiento que se inspira en uno de los principios, del derecho del trabajador.

La interpretación del texto de los artículos 876, 878, - 879 de la Ley Federal del Trabajo reformada se llega a la conclusión que: la falta de presencia personal de los interesados en la etapa de conservación dirija que la hagan en la etapa de la audiencia, demanda y excepciones. De no hacerlo, su incomparecencia motivará que se haga efectivo el apercibimiento de que fueron objeto al ser citados para la audiencia que se tenga a bien por contestada la demanda en sentido afirmativo si no concurre el patrón. La conciliación sólo se lleva a cabo -

cuando lo hacen las partes personalmente y no por conducto de apoderado.

En este mismo procedimiento nos habla de la suplenia y aclaración de la demanda en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, este precepto establece como hipótesis inicial - el hecho de que la demanda sea incompleta por cuanto que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la ley -- deriven de la acción intentada conforme a los hechos expuestos en cuyo caso la junta deberá subsanarla; la segunda tesis se refiere al caso en que la demanda sea obscura o vaga, situa--- ción en la cuál los términos del artículo 873 de la propia Ley habrán de prevenir al actor para que subsane la irregularidad correspondiente así, tratándose de demanda incompleta en aten--- ción a que se hayan omitido prestaciones derivadas objetivamen--- te de los hechos o de las acciones intentadas como se verían - en el caso en que mencionándose que se elaboró los siete días de la semana, no se declare el pago de descanso y de la prima dominical.

En las anteriores circunstancias la conducta a seguir por la Junta será subsanada la diferencia correspondiente, hacién--- dose constar en el acuerdo en el que señalan día y hora para - la audiencia de conclusión, demanda y excepciones que se han -- subsanado, debiendo correrse al demandante traslado con tal - acuerdo para el efecto de que esté enterado y debidamente de - que estas prestaciones formen también parte integrante de la -

demanda inicial y cuando se trata de demanda oscura o vaga al artículo 685 en su segundo a la estipulación del 873 que indica que al admitirse la demanda se señalará al promovente las omisiones o defectos en que haya incurrido y lo prevendrá para que lo subsane en un término de 3 días.

Lo anterior implica la posibilidad que se otorga al trabajador para que aclare los hechos en que se funda su reclamación o en su caso de la acción que convenga más a sus intereses cuando exista contradicción. El término indicado no resulta fatal y el incumplimiento de la presentación no implica la presunción del derecho, porque en última instancia en los términos del artículo 878 fracción II de la Ley laboral en la etapa de demanda y excepciones, la junta estará obligada a prevenirlo para que en ese instante subsane las irregularidades que en el escrito inicial de demanda de lo anterior se desprende de que aún cuando la demanda sea oscura y vaga la Junta está obligada a admitirla y señalando día y hora para el desahogo de la audiencia inicial correspondiente, a fin de cumplir con el principio de celeridad que debe informar todo procedimiento laboral se persigue con la nueva legislación, en el arreglo antes analizado fijar la litis en la forma más precisa posible para lo cual no otorga a la Junta la facultad de subsanar la demanda incompleta, o en su caso la posibilidad de requerir al actor a fin de que precise o declare la demanda que sea vaga. Lo anterior sin perjuicio de la celeridad que debe ser elemento fundamental de todo procedimiento laboral.

Esto ampliará en forma alguna, que se pueda considerar - que la Junta actúa como Juez y parte, porque al subsanar la demanda únicamente se están precisando las consecuencias jurídicas que en forma lógica derivan de los hechos expuestos en tanto que se trate de asegurar o vaguedad en la demanda, la presunción que se hará al trabajador, es para el efecto de precisar los hechos motivadores de la reclamación con la finalidad de -- precisar los puntos de litigio para que en su oportunidad la - Junta porque el subsanar la demanda únicamente se están precisando las consecuencias jurídicas. La presunción que se hará - al trabajador es para el efecto de precisar los hechos contenidos en la reclamación con la finalidad de precisar los puntos - del litigio para que en su oportunidad la Junta en cumplimiento del perjuicio elemental del derecho procesal que anuncia: "dadme los hechos y yo te daré el derecho", esté en posibilidad de alcanzar la verdad real de los hechos y dictar la resolución - que corresponda sin que por tal motivo se puede considerar que la resolución necesariamente deba ser favorable al demandante.

La fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo en su parte conducente dice: "El actor expondrá precisamente su demanda ratificándola, o modificándola precisando los puntos relativos".

El alcance que debe dar la junta a la facultad que tiene el actor para modificar su demanda, se debe concretar únicamente



te el derecho que tiene que aclarar: precisar los hechos constitucionales de la reclamación, sin que implique una verdación o ampliación, ni el cambio de la acción determinada, se ha definido comúnmente en cuanto a su pretención,

La modificación de la demanda consiste en el derecho que - tome el actor para precisar o aclarar los hechos constitutivos de su reclamación, ofrecimiento y admisión de prueba, en el artículo 880, fracción II y de la Ley Federal del Trabajo contra los coros en que las partes pueden ofrecer nuevas pruebas además de los que pudieran ofrecer en la etapa respectiva de la - audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que señala el artículo 873 de la citada ley.

El primer caso está contenido en la primera parte de la citada fracción y se refiere a la posibilidad de que las partes en el procedimiento laboral pueden ofrecer nuevas pruebas pero para ello es necesario se parten los siguientes supuestos jurídicos:

1.- Que no se haya cerrado aún el período de ofrecimiento de pruebas.

2.- Que las pruebas que se ofrezcan como nuevas se relacionen con las ofrecidas con la contraparte.

3.- El ofrecimiento de las nuevas pruebas debe hacerse precisamente en la audiencia de referencia por ambas partes, - el artículo 880 fracción II de la Ley Federal aludida; menciona dos casos en que las partes pueden ofrecer nuevas pruebas:

a) Cuando se pretenda desvirtuar hechos pendientes con pruebas directas.

b) Cuando la parte actuará necesite probar hechos desconocidos que desprende la contestación de la demanda consideramos que es potestativa para el actor solicitar la suspensión de la audiencia de conciliación, demanda, excepción, ofrecimiento y admisión de pruebas en relación con hechos desconocidos contenidos en la contestación a la demanda, después del ofrecimiento viene el desahogo de las mismas hasta que se certifican por parte del secretario de acuerdos que se han desahogado las pruebas. Luego viene el término de alegatos y después a dictamen para el laudo correspondiente esto es a grandes rasgos de como se lleva el proceso ordinario en materia - laboral.

Decíamos que era importante señalar precisamente lo que es el proceso para entender los efectos jurídicos, antes y des pues de la audiencia de alegatos, para llegar a la conclusión que los efectos jurídicos son únicamente de economía y procesal; mientras más pronto se hagan o rindan los alegatos más rapido - se engrosa el expediente para el laudo.

Por lo que sí en una audiencia se dictán los alegatos -- oralmente, entonces, el procedimiento se terminará más rapido.

CAPITULO SEXTO

CONSECUENCIA JURIDICA DE LOS ALEGATOS  
EN EL LAUDO

Opinamos que las consecuencias jurídicas que se dan en los laudos por los alegatos, es relativo, en virtud de que no sólo en las diferentes tesis que se han pronunciado al respecto sino también en la práctica se hace notar esto. Así se menciona que los alegatos no forman parte de la tesis, de ahí que si en ellos se aluden que no se hicieron valer oportunamente, esto es al contestar la demanda o al concurrir a la audiencia respectiva, no merecen el estudio de la junta responsable y deben ser desmentidos.

Séptima Epoca, Quinta Parte, Vols. 91-96; págs. a d 11/03/76 SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIERRO, ACERO Y SIMILARES DEL ESTADO DE MEXICO UNANIMIDAD, CUATRO VOTOS.

En la mayoría de las veces se omiten los alegatos por parte de los litigantes al respecto y para confirmar nuestra opinión en el sentido de que los alegatos no tienen ninguna consecuencia jurídica en el laudo, se hace notar la jurisprudencia correspondiente anotada en la SEPTIMA EPOCA, QUINTA EPOCA, VOLS. 115-120. Págs. 16 a D 2952/78 EMMA ALONSO VDA. DE SAUCEDO. Que literalmente dice:

"No constituye violación por parte de la junta el hecho de que está en el laudo impugnado, no haga un extracto de los alegatos presentados por las partes o deje de hacer referencia de los mismos en el propio laudo, porque tal como trasciende al resultado de la resolución. Los alegatos no son -- otra cosa que las manifestaciones que las partes pueden producir en relación a sus presentaciones y la junta no está obligada a resolver conforme al contenido de ellos, sino de acuerdo con la litis planteada. Enumerando las pruebas, apreciándolas conforme lo crea debido en conciencia, exponiendo las razones legales de equidad y las doctrinas jurídicas que le sirven de fundamento".

En esta jurisprudencia se observa nuestra opinión que -- hemos venido soslayando en este trabajo en el sentido que los alegatos a nuestro entender y como nos lo hace notar la jurisprudencia señalada al respecto, no son necesarios en nuestra -- legislación laboral, pues qué caso tienen que existan en la -- Ley Federal y si nuestros legisladores solo tomarán en cuenta tales pruebas ofrecidas por las partes en el litigio. Por lo que, es de hacerce notar para el efecto antes mencionado que las pruebas son los elementos indispensables para la resolución del laudo, así debemos decir que la carga probatoria -- está representada por el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés. En cambio, la obligación procesal contriñe la necesidad

jurídica de hacer alguna cosa durante el desenvolvimiento del proceso, pero es interés ajeno, y esto puede corresponder a las partes a terceros al propio Tribunal.

Como hemos venido mencionando en párrafos anteriores el principio de que quien afirma está obligado a probar su afirmación, dejaba a la parte la carga probatoria para acreditar los elementos constitutivos de su acción o excepción ahora bajo el amparo del artículo 784 de la Ley en referencia, hace mención a la intracendencia de los alegatos en los efectos jurídicos de los mismos en el laudo, hemos de mencionar el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: "Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos a verdad sabida en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

En principio no nos mencionan que los alegatos se tomarán en cuenta, además, lo que sí queda claro en este precepto legal es en las pruebas sí se estimarán más aún no habrá formulismos para tomar en cuenta las mismas.

Es de hacerce notar que el artículo 841 de la ley de la materia consagra el artículo mencionado en el principio de --

"Congruencia del Laudo", mismo que se refiere a que al dictarse el laudo debe tomarse en cuenta todos los aspectos controvertidos y el material probatorio que obra en autos, es decir, de todo lo que forma parte del litigio y los alegatos como ya mencionamos no forman parte del litigio por lo tanto no se toman en cuenta para la resolución del laudo, luego entonces no tienen trascendencia en los efectos jurídicos en el mismo laudo.

Pues si bien es cierto que si el principio jurídico de congruencia del laudo también alude a la congruencia que debe establecerse entre la demanda que resulte procedente y la condena respectiva y por supuesto para determinar una condena - cualquiera que sea la junta tomará en cuenta o se apoyará para determinar tal condena en el resultado de las pruebas ofrecidas puesto que tales pruebas son por definición de ley, el medio idóneo para lograr la verdad a que se refiere el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

Por consiguiente volvemos al punto de partida que es necesariamente el que los alegatos además de no formar parte de la litis no pueden formar parte del principio de congruencia en los laudos, aunque en el artículo 849 se menciona que el laudo contendrá un extracto de los alegatos.

El principio de congruencia del laudo, es la base para -

que el Tribunal esté en posibilidad de poder emitir su fallo, - ya que es necesario que conozca la verdad sobre los hechos. -

Esto se logra a través de las pruebas que hubieren quedado rendidas; que requiere de probanzas, porque es precisamente el material que le va a dar para construir lo acontecido y en ese - sentido, decidir quién tiene la razón sin tener que acudir a - los alegatos. De ahí que la prueba no debe entenderse dirigido al Tribunal en Materia Laboral, las pruebas deben seguirse en el proceso a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las -- que en congruencia con la participación activa que la ley encmienda, se deben conjugar con las partes en juicio para allegarse todo el material que sea necesario para estar en situación de conocer la verdad; verdad que es única y que no se puede dividir.

Por otra parte la ley aporta los elementos de convicción que establecen la distinción que existe entre la obligación de probar y disponer de todos los medios para hacerlo.

La persona que disponga de esos elementos, es obligado a aportarlos a juicio por tener una mejor posibilidad probatoria.

A mayor abundamiento y para esclarecer perfectamente -



nuestra opinión acerca de que los alegatos no son elementos que tengan consecuencias jurídicas en el laudo. Es de mencionarse la ejecutoria del informe de 1978 segunda parte, pp. 15 y 16 -- A.D. 2951/78.

Secundino Hernández Contreras y otros de 13 de noviembre de 1978 que a la letra dice: "Alegatos.- No constituyen violación de garantías por parte de la Junta. El hecho de que está en el laudo impugnado no haya extracto de los mismos en el propio laudo porque tal omisión no trasciende el resultado en la resolución, ya que los alegatos no son otra cosa que las manifestaciones que las partes pueden producir en relación a sus prestaciones y la junta no está obligada a resolver conforme el contenido de ellos, sino de acuerdo con la litis planteada. Enumerando las pruebas, apreciándolas conforme lo crea debido en conciencia exponiendo las razones legales de equidad y las doctrinas que sirvan de fundamento.

En la Ley Federal del Trabajo se menciona, que si el trabajador afirma y por otros medios el Tribunal está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, debe pedir a quien los tiene. Generalmente el patrón que los presente, acorde con esos cambios en el desenvolvimiento del proceso laboral, - las cargas que a cada parte correspondan y que deberán realizarse en su propio interés en prueba de su afirmación, ya no son suficientes para agotar los requisitos del nuevo proceso -

por esta circunstancia se hizo necesario ampliar y fortalecer el campo de la obligación procesal. Así la exigencia de exhibir documentos que obligadamente debe conservar en la empresa el patrón y que son los que señala el artículo 804, misma que constituye una obligación procesal, como se puede notar a través de esta serie de argumentaciones, son válidas para comprender que efectivamente los alegatos no tienen efectos jurídicos relevantes en los laudos. Además como hemos hecho hincapié de que la finalidad de que desaparezca el alegato en virtud de -- que es necesario como ya mencionamos desde el inicio del presente trabajo, más aún y toda vez que el procedimiento laboral es el más lento que existe.

No obstante, la Ley Federal del Trabajo tiene numerosos sistemas y el procesal esta incluido en la misma; en el año de 1931 entró en vigor dicha ley, esto se debe a que anteriormente los conflictos de trabajo no eran tan numerosos, también -- debe tenerse en cuenta que la población ha aumentado considerablemente, lo mismo que los conflictos de trabajo por lo que - resulta extemporáneo el procedimiento laboral establecido.

Además es fuente de grandes perjuicios a la economía del país, a los patrones y a las instituciones descentralizadas - por las cuantiosas erogaciones por concepto de salarios caídos. También resultan perjudicados en dichos casos los empleados.

Por lo anterior los trabajadores se ven obligados a aceptar las infames transacciones que les proponen por no poder esperar muchos años hasta la resolución definitiva de sus expedientes. Por ende es necesario que haya una modificación estructural en la Ley Federal del Trabajo, ya que la justicia no es expedita ni agiliza como lo marca nuestra Constitución Política Mexicana trámite alguno.

No sólo los alegatos son intrascendentes sino que también existen otras causas que retardan el procedimiento laboral como son las famosas "Desintegraciones" por ausencia de los representantes del capital y del trabajo, porque las partes solicitan de común acuerdo, que se aplacen las audiencias o que se fije fecha para la continuación de la audiencia iniciada. Con el fin de obtener reciprocidad en casos análogos, aplazamientos de audiencias por suspensión imprevista de labores, por enfermedad o por otras causas, porque se prolongó mucho la audiencia anterior y no alcanzó el tiempo para que se desarrollara otra y se difirió, Porque no se pudo localizar el expediente a la hora señalada para la audiencia, Las partes solicitan que no se celebre audiencia por haberse fijado erróneamente para un día considerado para la ley como inhabil, así como también se difieren las audiencias por falta de notificación personal oportuna por medio de exhorto de la fecha fijada para la audiencia respectiva.

La falta de desahogo oportuno de las pruebas que las partes rinden o amplián en las juntas es otro factor que también origina retardos excesivos, pues se han dado casos de expedientes en que el desahogo de un oficio exhortado de la fecha fijada para la audiencia respectiva,

Retardos excesivos, que se han dado casos de expedientes en que el desahogo de un oficio exhortado se ha dilatado algunos años.

Para terminar con este capítulo hacemos hincapié que efectivamente en el laudo condenatorio que no es más que una determinación legal por medio del cual se condena a la empresa o patrón a pagar las prestaciones exigidas por la parte actora,

Los alegatos no trascienden en el mismo ya que en el laudo se estiman únicamente las pruebas aportadas por las partes inclusive existe jurisprudencia de la Suprema Corte sobre el particular que a la letra dice:

"Los laudos deben contener el estudio de las pruebas rendidas, no basta con que en un laudo se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que debe consignarse en el mismo, ese estudio".

Aunque las juntas no esten obligadas a sujetarse a reglas para la apreciación de pruebas, esto no las faculta a examinar todas y cada una de las que aporten las partes dando las razones en que se fundan para darles o no valor en el asunto sometido a su decisión.

QUINTA EPOCA, TOMO III PAG. 268, SOCIEDAD DE MECANICOS Y AYUDANTES FERROCARRILEROS, TOMO LII, PAG. 285 GARCIA MARIA. \_ TOMO LIII, PAG. 66 ONTIVEROS TOMAS PAULO, TOMO LVIII, PAG. - - 3867 SANCHEZ SIMEON, TOMO LVIII. PAG. 1575 URIARTE GARDIZABAL PABLO.

Asímismo la tésis que dice: "La junta en sus laudos tine que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretenciones deducidas oportunamente en el negocio conforme a lo ordenado por el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, SEPTIMA EPOCA, QUINTA PARTE: VOL. 58, PAG. 20 A.D. 2867-73 SALVADOR GONZALEZ.

Todo esto demuestra la importancia de las partes para los laudos.

Ahora bien, el laudo absolutorio es aquel mediante el cual se absuelve a la empresa o al patrono de pagar las pres-

taciones exigidas por la parte actora o demandante. Así existe una tésis que refuerza esta definición diciendo:

"LAUDOS ABSOLUTORIOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE EJECUCION NO CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, INTERVENCION ALGUNA TRATANDOSE DE UNA LAUDACION - ABSOLUTORIA DICTADA POR LA PROPIA JUNTA, POR CARECER DE EJECUCION DICHO FALLO Y POR LO MISMO SI SE SEÑALA A ESE FUNCIONARIO COMO RESPONSABLE EN EL AMPARO QUE SE PROMUEVE CONTRA TAL LAUDO SIN QUE SE LE IMPUTE ACTO CONCRETO ALGUNO DE SOBRESERSE EN EL JUICIO DE GARANTIAS, POR LO QUE A EL RESPECTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 FRACCION IV DE LA LEY - REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, QUINTA EPOCA, TOMO LXXIX, PAG. 528, ORTIGOZA B. - RAMOS, TOMO LXXIX, PAG. 7347 EJEJA PEDRO, TOMO LXXIX, PAG. - 7437 PALOMINO VIUDA DE ROJAS EVERARDA".

Como se puede apreciar estas jurisprudencias y tésis -- nos demuestran que efectivamente el laudo absolutorio excluye a toda responsabilidad a la parte demandada una vez que la - Junta Laboral ha tomado tal determinación basándose desde luego en las pruebas que haya aportado la parte que obtuvo el - laudo antes mencionado.

El laudo condenatorio obtendrá el beneficio la persona que expuestamente se mencione en el laudo correspondiente, es

decir, no existen beneficios para personas independientes, - debiendo especificar la cantidad líquida que debe pagarse al actor ya que en caso contrario de que no exista dicha liquidación se deberá preferir el recurso de incidente de liquidación para que se especifique claramente la cantidad a pagar por la parte demandada.

Toda vez que esta cantidad líquida es para acordar sobre la ejecución del laudo se ha observado en la práctica que cuando el trabajador obtiene laudo favorable por medio del cual - se condena al demandado, por cierta cantidad o cosa en perjuicio del demandante, en vista de que a este no se le entrega - nada o no se le hace en la mínima cantidad. Por lo que consideramos que el Presidente Ejecutor deberá entregar personalmente al actor la cantidad o cosa determinada; resultando de la - condena y de esta forma hacer efectiva los beneficios que otorga la ley de la materia.

Los laudos declarativos no son otra cosa que la confirmación por los Tribunales de Trabajo de una petición, de una - de las partes en el sentido de que declare favorablemente una pretensión, por ejemplo, al declarar nula una cláusula de un contrato por perjudicar los ingresos de los trabajadores. Es decir, a diferencia del condenatorio y absolutorio, es que ya no existe ni liquidación, embargo, ni mucho menos prestaciones, sino que únicamente declaración para que se haga tal co-

sa; en tal virtud, los efectos jurídicos de los alegatos en este sentido son igual que los demás laudos intrascendentes, porque no es posible que los alegatos formen parte de la litis tratándose de un laudo declaratorio.

El laudo debe dictarse a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo vean, así para el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo a la verdad legal los alegatos no forman parte de la verdad legal en un laudo, la jurisprudencia poco se ha ocupado de ella, y en cambio es pródiga en cuanto a las diversas formas rendidas y motivos conforme a los cuales debe hacerse la apreciación de las pruebas.

Invocando razonamientos la apreciación de las pruebas debe ser lógica y humana, debe de estar relacionada con los hechos que se tratan de desvirtuar en su defecto de conmorver, tomando en cuenta sus Tribunales de igualdad y de derecho social. Los laudos dictados en los conflictos colectivos jurídicos en relación al contrato colectivo de trabajo o contrato de Ley, pueden agruparse a las sentencias colectivas a que se refiere la Doctrina Extranjera como también se incluyen en aquellos laudos que se dictan en conflictos económicos: los laudos deben ser claros, y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**



En ellos se determinará el salario que sirva de base en la condena si el laudo es declaratorio o absolutorio, y si es declaratorio debe de precisarse la pretención con claridad. - El principio de congruencia que es la base esencial en los laudos, se funda en los hechos de la demanda y de la constitución, así como en su fundamento jurídico, relacionados éstos con las pruebas rendidas, porque el proceso es el conjunto de actos de las partes, del tribunal y de cuantos ingresen en él. Para encontrar la verdad y haber que impere sobre las ficciones jurídicas. Si el artículo 777, agrega que: Cuando la condena no ha dado cantidad líquida, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deberá hacerse la liquidación.

Si la junta estima que alguno de los litigantes o ambos ignoran de mala fe o con temeridad notoria, podrá imponerles en el laudo una multa a sus demandantes. Asimismo dentro de los seis días siguientes a la fecha en que se conjuga la audiencia de discusión y votación, el secretario deberá ingresar el laudo al artículo 779 de la L.F.T., y el artículo 780 determina que el laudo contendrá:

PRIMERO.- Junta que pronuncia y la fecha.

SEGUNDO.- Número y domicilio de las partes, sus representantes, abogados y asesores.

TERCERO: Un estatuto de la demanda y su contestación - que deberá contener, con claridad y concisión las peticiones de las partes y las cuestiones controvertidas.

CUARTO.- Inenmeración de las pruebas y la apreciación que de ellas haga la junta.

QUINTO.- Un extracto de los alegatos (si la hubiera).

SEXTO.- Las razones legales o de equidad y las doctrinas jurídicas que le sirvan de fundamento y,

SEPTIMO.- Los puntos resolutivos egresado el laudo, el secretario recogerá las firmas de los miembros de la junta - que votaron el negocio (artículo 781 de la Ley Federal del -- Trabajo).

Así se desprende que los efectos jurídicos de los alegatos en los laudos, condenatorios absolutivos y declaraciones - no existentes, únicamente sirven como una ilustración para el juzgador y que aunque el derecho de presentar los alegatos no es un derecho prohibido porque esta estipulado en la ley; de todas maneras pocos litigantes en el derecho laboral lo utili-

zan muy pocos, inclusive muchos abogados postulantes hacen notar a las juntas de Conciliación y Arbitraje Federales o Locales que renuncian al derecho que les asiste para formular sus alegatos y en tal virtud, ellos mismos toman poco en cuenta - los alegatos como punto trascendental para el litigio mismo.

Ahora bien, los alegatos en los laudos declaratorios, absolutorios o condenatorios, no se considera ni siquiera como - violación cometida en el procedimiento pues la misma jurisprudencia ha acentado precedente en el sentido para la misma que las violaciones cometidas durante el procedimiento conforme al artículo 533 de la Ley Laboral la tramitación concluye al citarse a las partes para presentar alegatos pero en el supuesto de que se concediera que la formulación de alegatos todavía corresponde a una parte de la secuela del procedimiento para los - - efectos del amparo, sin embargo de todas maneras las violaciones a que se cometen después de formulados los alegatos, o - cuando definitivamente se encuentra cerrado el procedimiento en el que deben intervenir las partes a las cuales implícitamente se les impone silencio en espera del laudo que recaiga, no pueden ser aquellas cometidas durante el procedimiento, por que la formulación del dictamen y demás a que se contraen los artículos 535 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo son de carácter Administrativo Interno, que llevan a cabo los funcionarios de la Junta para ir formulando o estructurando el laudo hasta que se instruye en su totalidad en caso de que exista - alguien que contrarie lo previsto en las disposiciones a que se alude. No puede implicar una violación como consumado en el mismo laudo.

Amparo Directo 2548/58 Sindicato de Estibadores y Jornaleros de Salina Cruz, Oax. 1° de febrero de 1960. Unanimidad de 4 votos. Mas aún existe jurisprudencia que específicamente menciona los efectos jurídicos en los laudos, (párrafos anteriores mencionados) literalmente dice: "Alegatos, falta de mención en los laudos (consecuencia). La circunstancia de que en su laudo la junta no haga especial mención de los Alegatos producidos por el quejoso no constituye violación alguna, puesto que las juntas como cualquier autoridad juzgadora están en libertad de tomar o no en cuenta los alegatos de las partes, -- pues de aceptar lo contrario esto equivaldría a acortar el ejercicio de su actividad jurisdiccional, amparo directo 2234/60, -- José Manuel Escobedo; 4 de agosto de 1960. Unanimidad de 4 votos; ponente; Angel Carbajal.

Ahora bien, es necesario hacer mención que los alegatos formulados por las partes sólo deben tomarse en cuenta cuando sean fundados y como no es posible que las dos partes triunfen en la contienda, necesariamente debe concluirse que no podrán aceptarse como infundados los alegatos de ambos, sino que sólo serán atendidos los de la parte que tenga la razón, siempre y cuando estén bien formulados. Es decir, los alegatos pueden hacerlo valen en el momento procesal oportuno, aunque desde luego únicamente sirven al juzgador como para ilustrarlo sobre el asuntos a tratar cuando existe una acción intentada por las partes. Esto puede hacérsele notar al juzgador, precisamente en los alegatos existe jurisprudencia relacionada con este --

particular y al respecto menciona que: "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben tener en cuenta al pronunciar los laudos los alegatos que presenten las partes, y si en ellos se hacen valer razones fundadas para comprobar la justificación de la acción intentada, el laudo debe ser pronunciado en el sentido de que procedió la acción ejercitada y en consecuencia debe condenarse a las prestaciones que se reclaman y al no hacerlo así se violan garantías individuales que ameritan la protección constitucional. (Ramos Gregorio Pág. 162, tomo XLVIII - 2 de abril de 1936).

Esto es una clara alusión de que el alegato sirve como ilustración al juzgador aunque no forme parte de la litis. - - además en los laudos se tiene muy en cuenta el principio de congruencia de los mismos, que está establecido en la Ley Federal del Trabajo, esta congruencia a que la ley se refiere, no sólo significa que la congruencia a que el propio artículo 776 menciona. Debe establecerse entre la demanda que resulta procedente y la condena respectiva, sino que también dicha congruencia debe abarcar todos los aspectos y el material probatorio que obran en autos, de ahí que si un trabajador demanda una prestación derivada de un riesgo de trabajo señalando las bases para la condena, y de las pruebas resultan esas bases son superiores a lo afirmado en el escrito de demanda, no se infringe el principio de congruencia, si la Junta responsable se apoya en el resultado de las pruebas para hacer la condena respectiva, puesto que tales pruebas son el medio idóneo para lograr la verdad a que se refiere el numeral de la Ley Federal del

Trabajo, es decir, los laudos deben contener el estudio de las pruebas rendidas, no basta que en su laudo se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que deben consignarse en el mismo, este estudio y esta estimación pues aunque las juntas no esten obligadas a -- sujetarse a reglas para la apreciación de pruebas, esto no las faculta o no examinan todas y cada una de las que aporten las partes, dando las razones en que se fundan para darles, o no - valor en el asunto sometido a su decisión, a mayor abundamiento la junta, en sus laudos tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones y no con los alegatos infundados y con las demás pretenciones deducidas oportunamente en el negocio, asimismo en la Ley Federal del Trabajo se estima que son improcedentes los recursos que se interpongan contra los laudos de - las juntas de Conciliación y Arbitraje de las propias Juntas, - pues ese precepto establece la irrevocabilidad de los laudos, por las autoridades que los dictan.

#### 1.1 L A U D O S .

Hacemos hincapie que el artículo 816 expresa, que las - resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso, las Jun - tas no pueden mencionar sus resoluciones. Lo anterior se esta - blece como regla general y admite como excepción la revisión - de los actos de los Presidentes, dictadas en ejecución de los laudos. Por otra parte los litigantes interponen ante los re-

presentantes de los trabajadores y de los patrones de juntas especiales, la remisión de los actos del Presidente y la promoción de la resolución que haya dictado a verdad sabida lo que no encuentra dicha figura jurídica regulada por nuestra Ley Federal del Trabajo, ya que sus funciones es reunir actos, por ejemplo del actuario por el Presidente ejecutor y otra cosa, es recurrar los actos del Presidente como autoridad ejecutora, y para el caso de que alguna de las partes se informe tiene el derecho para intentarlo a través del juicio de amparo en los términos prevenidos en la propia Ley de Amparo por lo que resulta improcesal que se dictan en cumplimiento de laudos, lo que va a dejar en estado de inseguridad jurídica y como lógica consecuencia turnar el procedimiento para dar por terminado en forma definitiva un conflicto laboral.

El laudo es una resolución en forma definitiva,

El laudo procesal del trabajo debe entenderse como un conjunto de reglas jurídicas que regulan la continuidad jurisdicción de los Tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en relación a los principios del derecho sustantivo laboral, que se definen del mismo equilibrio entre los factores de la producción consolidadas las disposiciones en favor de la clase débil por naturaleza social, sin embargo se hace hincapié que a la unidad Departamental de Dictámenes le corresponde la vigilancia en la elaboración de los proyectos de laudo, sirviendo de enlace entre el Presidente de la Junta y los Presidentes de la Junta Especial

con los auxiliares dictaminadores el jefe de la unidad rendirá al Presidente de la Junta en informe semanal de labores, según el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo tomando en consideración que las pruebas que deben guardar relación en la controversia, no obstante que se declare confeso al absolvente. La Junta en el momento de dictar el laudo únicamente debe tomar en cuenta las posiciones que guardan la relación con la litis, es de hacer hincapié en lo referente a la ejecución del laudo, toda vez que existen infinitud de litigantes que solicitan Auto de Ejecución, transcurrido el término de 72 horas contadas a partir de la fecha en que notificó a su contraparte; y en verdad esto se lo hace saber toda vez que el Auto de Ejecución debe ponerse transcurrido el término de las horas sin esperar lo dictaminado por la Ley de Amparo que son quince días, en virtud de que el procedimiento laboral es independiente del juicio de garantías y, por lo tanto, debe de proveerse de conformidad con lo dispuesto por la ley laboral, que cuando se constituye la auditoría en el domicilio de la empresa a fin de cumplimentar el Auto de Ejecución, se le informa por parte de la persona con quien se entiende la diligencia, que la empresa no puede dar cumplimiento a la mandada por el Presidente ejecutor, en virtud de haberse interpuesto juicio de garantías. Por lo que pensamos que el actuario debe de orientarse por los medios idóneos a su alcance de que efectivamente la empresa promovió juicio de garantías lo que comprobará únicamente con copia autógrafa del juicio



de la suspensión del acto reclamado. De no hacerlo deberá procederse a cubrir el monto de la condena.

En relación a los laudos cuando en las juntas de trabajo al haber incidente de liquidación cuando el laudo establece las bases para cuantificar la condena y aún así se ordena abrir el incidente. Por ejemplo, cuando se condena a la indemnización constitucional y salarios caídos y en el considerando correspondiente o en los resolutivos queda señalado el salario base para cuantificar y aún así reordenar cuando en el laudo ya están determinadas las bases para la condena, que se haga una cuantificación de la misma, también es muy frecuente observar que al ir a ejecutar un laudo, la empresa acredite que se encuentra emplazada a huelga con lo cual tomando en consideración que la ley de la materia determina que no podrá ejecutarse el laudo, con esto se deja en estado de indefensión al trabajador que ha obtenido una resolución favorable en la que se condena a la empresa entre otras cosas a restaurar al trabajador en su puesto. Por lo anterior se considera que el hecho de reinstalar a un trabajador en su puesto, no indica incidente en el patrimonio de la empresa; pero sí pone en peligro la estabilidad de la misma, por lo que puede procederse a dictar resolución, cuando la empresa se encuentre en huelga.

Así se conoce también que la forma para la ejecución de un laudo de acuerdo con el artículo 519 de la Ley Federal del -

Trabajo, procede a los actos después de que el laudo puede ser ejecutado, es decir, una vez notificado el laudo a quien obtuvo o cuando haya cesado la suspensión concedida.

No obstante se ha pretendido que el amparo suspenda el término para declarar la prescripción de la acción o el derecho para ejecutar un laudo. Pensamos que una vez planteada la prescripción como acción o excepción, se analice:

1.- Si el que obtuvo solicita la ejecución del laudo antes de los 2 años, dentro del lapso que podría ser ejecutado.

2.- Si existía amparo con suspensión y si se concedió en los términos en que regularmente se conceden.

3.- En el supuesto de que no existiera amparo, o el interpuesto fuese sin o con la suspensión se hubiese negociado.- Por todo debe declararse procedente la excepción de prescripción.

4.- En caso de que el amparo sea con suspensión y esta se hubiese concedido en parte, debe analizarse si la suspen--

ción es para un efecto similar o que las cosas que den en el sentido que se encuentran, durante el tiempo en que otorgó - la suspensión no debe computarse dicho término para negar o conceder la suspensión.

Por otro lado nos permitimos destacar que la junta distingue al aludo en dos aspectos; el primero como verdadero - laudo, en el que mediante el arbitraje ha de componer el hecho autónomo que regirá la relación comital, la creatividad.

El entendimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje como órganos que prolongan la jurisdicción en México, - concretamente a partir de la nueva tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Impuestos en el año de 1924 a los laudos como sentencias prevenimientos del Tribunal con facultades de imperio para imponer sus deducciones continuamente, lo que ocurre en los conflictos jurídicos individuales y colectivos la ejecución de los laudos se llevará a efecto por - conducto del respectivo, evidentemente de la junta municipio, local o federal, seguido por el caso. Además del laudo condonatorio se debe de promover un incidente de liquidación para determinar la cantidad líquida que se pagará a la parte que obtuvo, inclusive a este respecto, es de mencionarse que una jurisprudencia al respecto que menciona, que sólo puede dejarse para un incidente de liquidación poscrita al laudo, aquellas cuestiones que puedan determinarse para una simple opera

ción numérica o contacto, pero no las cuestiones que en elemento constitutivo de la pensión, porque en el incidente no se puede decidir sobre hechos controvertidos en el juicio,

Amparo directo 6569/78 mexicanos resuelto el 3 de junio de 1963 por unanimidad de cinco votos ponente el señor Ministro Manuel Yáñez Ruiz, así igual existe otra jurisprudencia - relativa a la congruencia de los laudos la cual menciona que "la existencia legal de que los laudos sean congruentes con la demanda y con las demás pretenciones deducidas oportunamente en el negocio, no significa que deben comprender cuestiones - que hayan sido resueltas precisamente con eficiencia precavida, en el juicio respectivo", es decir se tomará en cuenta - sólo aquella cuestión que no haya sido desahogada,

Existe también una ejecutoria, en cuanto se refiere a la prescripción de la creación para la ejecución del laudo y menciona que el término de dos años lo fija la Ley Federal - del Trabajo, para que prescriba la acción para ejecutar la - resolución de la junta, o lo que es lo mismo, para ejercitar el derecho que tiene el que obtuvo para que el Presidente de la Junta dicte los medios necesarios a fin de que el condenado cumpla con lo resuelto y ese término corre desde que la Junta tedrá dictado su laudo para antes de que se venza y se ejecute la acción de ejecución y se inicie ésta. No es exacto - que si no queda consumada antes de dos años, contados a par--

tir de la fecha en que se dictó la resolución, debe declararse su prescripción, porque esto sería absurdo por antijurídico y como el trabajador inició la ejecución del laudo pronunciado a su favor, dentro del término a que se refiere el artículo - 330 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, su acción ya no pudo prescribir aunque hubiera dejado posteriormente de - hacer promociones o realizada o consumarlas.

Cabe decir que se ha establecido un criterio distinto de la tésis que antecede en la ejecutoria, prescripción en el laudo que existe la prescripción que es de dos años, pero la Ley Federal del Trabajo no determina concretamente el término de días laborables, para los efectos de la vacaciones, a este - aspecto deberán señalar que los días no señalados como de - descanso semanal o de descanso obligatorio en la Ley Federal del Trabajo, deben computarse por relación como días labora-- bles para los efectos de las vacaciones, ya que dichas pala-- bras tienen una aceptación práctica y real para hacer efectivos los descansos vacacionales.

Dentro del procedimiento de ejecución, en el sentido de que no basta la simple petición de que si se dictó auto de ejecución para que no haya necesidad de seguir promoviendo en consecuencia si dentro del procedimiento de ejecución transcurren más de dos años sin promoción alguna, la acción ejercitada debe estimarse prescrita.

Existe otra ejecutoria más en el sentido de la revisión de los actos del ejecutor, debe agotarse antes de acceder al amparo, como lo ha resuelto la Suprema Corte en casos procedentes, cualquier defecto o exceso cometido por el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje en la ejecución - de los laudos dictados por éstas admite el recurso de revisión de los actos del ejecutor, que debe agotarse antes de promover el juicio de amparo, sin que sea para considerarlo que el sus dicho recurso laboral no suspenda el embargo ni sus efectos, - porque de conformidad con la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que es la aplicable y no la fracción XV del mismo. No se requiere que los recursos suspendan la ejecución del acto reclamado más aún existe otra ejecutoria referente - al laudo condenatorio, la cual menciona que la comisión de la Junta al señalar en el laudo, el salario que servirá de base para la condena es violatorio a la Ley Federal del Trabajo ya que la junta tiene la obligación de determinar en los laudos el salario que servirá de base para la condena, completando - nuestro estudio sobre la prescripción del laudo es de hacerse notar de acuerdo al artículo 520 que menciona que la prescripción no puede comenzarse a correr:

1.- Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya su tutela conforme a la ley.

2.- Contra los trabajadores incorporados al servicio - militar en tiempo de guerra, así también, señala el artículo

521 que la prescripción se interviene.

a) Por la sola presentación de la demanda o en cualquier promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación.

b) Si la persona corrio a su favor la prescripción reconoce el laudo de aquella contra quien prescribe, de palabra por escrito o por hechos indudables, y por último el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, que menciona que para los efectos de la prescripción los meses se recorrerán por el número de días que le corresponda el primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado no se tendrá por completo la prescripción sino cumplido el útil siguiente.

Ahora bien en materia laboral existen dos tipos de amparos es decir, desde el punto de vista objetivo en materia laboral no existen más de dos clases del juicio de amparo: el directo y el indirecto, el primero normalmente insubstancial, - haciendo incapie desde luego que la competencia de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito en el amparo directo laboral, está determinada en el artículo 107 constitucional que en su parte conducente dice:

"artículo 107... fracción V.- El amparo contra sentencias definitivas, laudos sea que la violan se comenta durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución, en los casos siguientes:.... en materia laboral, cuando se reclamen Laudos dictados por las Juntas Locales o Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones.



Al respecto, por decreto publicado en el Diario Oficial del 5 de enero de 1981 se estableció la competencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de los laudos en conflictos colectivos tanto en materia Federal como Local (artículo 27, fracción III inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En los conflictos individuales, la misma Ley, en el artículo 27 fracción III, inciso b), limita la competencia de la Cuarta Sala, por razón de la materia, a los siguientes asuntos: "De laudos dictados por autoridades Federales de Conciliación y Arbitraje en conflictos individuales de trabajo en asuntos relativos a: industria textil, eléctrica, hulera, azucarera, minera, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, petroquímica, ferrocarrilero, instituciones de crédito y organismos auxiliares, empresas que sea administradas en forma directa y transportación marítima y aérea.

En tal virtud para los demás laudos en conflictos individuales de carácter federal, serán competentes los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 7 bis fracción 7 inciso d) de dicha ley).

Facultad discrecional de la Cuarta Sala para asumir la - competencia. El decreto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1984 establece que la fracción X del artículo 27, una trascendental innovación acerca - de la competencia en materia de amparo, que confiere a la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia la facultad para que cuando a su juicio considere que un amparo promovido ante ella carece de improcedencia y de trascendencia sociales, podrá - - discrecionalmente, enviarlo al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda; cuando estime, en cambio que un Tribunal Colegiado de Circuito conozca de un amparo que por su especial significado debe ser resuelto por ella, le ordenará que se remita para asumir la ~~competencia~~ en la inteligencia de que ambos supuestos procederá únicamente de oficio del C. Procurador General de la República.

#### 1.2 AMPARO DIRECTO CONTRA LAUDOS

Por cuanto al amparo directo, en materia laboral, el - artículo 114 de la Ley de Amparo, en sus fracciones I, II, III, IV y V establece su procedencia, a saber.

Artículo 114. "El amparo se pedirá ante el juez de Distrito":

I) Contra leyes, que por su sola expedición, causan perjuicios al quejoso;

II) Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva - por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos de la ley de la materia se concede, a no ser que el amparo sea promovido - por persona extraña a la controversia.

III) Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de - concluido,

Tiene vital importancia el conocimiento de amparo tanto directo como indirecto en materia laboral por lo que consideramos hacer referencia de los mismos en cuanto a su presentación y trámite del mismo en los siguientes términos y formas:

La demanda de amparo contra laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en el propio laudo, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procede

rá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 - de la Ley de Amparo. (Artículo 44 reformado de dicha ley).

Los artículos 163, 164, 165, 167 y 168 reformados de la Ley de Amparo (Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984), concernientes al trámite del amparo directo, contienen importantes innovaciones, a saber: El artículo 163 dispone que las demandas de amparo contra laudos de Tribunales de Trabajo, deberán presentarse por conducto de la autoridad responsable, la que tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada, y la de presentación del escrito.

El artículo 164 dispone que si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169, sin perjuicio de que dentro de las 24 horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación proporcione la información correspondiente al Tribunal al que haya remitido la demanda.

El artículo 165 prescribe que si la demanda se presenta directamente ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo.

El artículo 167 señala que con la demanda deberá exhibir se una copia de ella para el expediente y una para cada una de las partes en el juicio de amparo; copias que la autoridad responsable mandará entregar a éstas, emplazándolas dentro de un término máximo de 10 días para que comparezcan ante el Tribunal del Amparo a defender sus derechos.

La falta de presentación de las copias, a que se refieren los dos párrafos anteriores o si no se presentaren todas las - necesarias, motivará que la autoridad responsable se abstenga de remitir la demanda a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, y de proveer - sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de tres días; transcurrido dicho término sin presentarlas, remitirá la demanda con el informe relativo, sobre la omisión de las copias, a la Corte o a dicho Tribunal, quienes tendrán por interpuesta la demanda.

Cuando el quejoso interponga la demanda por medio de apoderado, debe acompañar el documento que acredite su personalidad, o bien, la constancia de la autoridad responsable en que - se le reconozca. (Artículo 13 reformado de la Ley de Amparo).

El artículo 169 prescribe que, al dar cumplimiento la -- autoridad responsable a lo dispuesto en el párrafo primero del

artículo anterior, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal de Amparo dentro del término de 24 horas. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación y dejará copia en su poder de dicho informe.

Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución del laudo, a menos que exista inconveniente legal para su envío; en cuyo caso lo hará saber al agraviado dentro del mismo término, para que solicite copia certificada de las constancias que considere necesarias, la que se adicionará con las que señale la parte contraria y dicha autoridad.

Los artículos 177 al 191 de la ley contienen las normas de sustanciación del juicio de amparo directo y de los asuntos en revisión, exceptuándose de la materia laboral los artículos 180 y 183, conducentes al orden penal.

Cabe hacer notar que en el juicio de amparo directo sólo se admite como prueba la instrumental de actuaciones; y que aún cuando no se prevé la formulación de alegatos, es costumbre presentar un memorándum con la síntesis del caso, a los señores magistrados.

### 1.3. AMPARO INDIRECTO CONTRA LAUDOS

Por cuanto a la demanda en el juicio de amparo indirecto, debe presentarse, acompañado el documento acreditativo de la personalidad con que se promueva, ante el Juez de Distrito de la jurisdicción, determinada en el artículo 36 de la Ley de Amparo.

Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión, si se pidiera ésta. (Artículo 120 de la ley, del cual quedó derogado el segundo párrafo).

Los artículos 145 al 147 regulan la sustanciación del juicio.

El artículo 150 señala que es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con -

anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

La testimonial y la pericial deberán anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos o del cuestionario para los peritos; el juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. En la inteligencia de que bastará con promover la prueba pericial, sin proponer perito alguno, ya que al juez le corresponde la designación, sin perjuicio de que cada parte pueda también designar un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado (artículo 151 de la ley).

Cuando se ofrezcan como prueba constancias solicitadas a la autoridad responsable, deberá exhibirse copia sellada de esa solicitud, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 152 de la ley.



#### 1.4 INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL AMPARO

El incidente de suspensión es el fundamental en el juicio de amparo, ya que en él descansa la eficacia del amparo mismo, pues tiene por objeto detener la ejecución del acto reclamado durante el tiempo en que se ventila el juicio de garantías, a fin de evitar que si se consumase el acto y sus consecuencias fueren de imposible reparación, resultase inefectiva la restitución de las garantías violadas. Por ello la finalidad de la suspensión es conservar la materia del amparo.

Su naturaleza y alcances han sido precisados claramente por Ricardo Couto, al decir:

"La suspensión obra sobre la ejecución del acto reclamado; afecta a las medidas que tienden a ponerlo en ejecución; el - acto, en sí mismo, es extraño a los efectos de aquélla; de donde resulta que cuando el acto reclamado no es susceptible de ejecución, como los actos simplemente declarativos, la suspensión es improcedente, por falta de materia en que recaer".  
(7).

- (7) Ricardo Couto, Tratado teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, Tercera Edición, pág. 42 Edit. Porrúa, S.A. México 1973

principios conducentes a definir, en el caso concreto, la existencia de una norma de orden público o un interés social.

En materia laboral, éstos principios se encuentran en el artículo 123 constitucional, que consagra las garantías y protección al trabajo.

Para concederse la suspensión, en los casos en que pueden causarse daños o perjuicios a tercero, debe otorgar el quejoso una garantía suficiente para repararlos, si no obtuviera sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse, derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía (artículo 125 de la ley).

Según el artículo 126, la suspensión otorgada conforme al precepto anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las causa al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevenga al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo; debiendo cubrir previamente el costo de

la caución que hubiese entregado el quejoso.

El artículo 127 dispone que:

"No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo II del artículo 125 de esta Ley".

El artículo 128 prescribe que el juez de Distrito fijará el monto de la garantía para la suspensión y de la contragarantía, en su caso, para que quede sin efecto la misma.

El incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías, deberá promoverse dentro de los 30 días siguientes al en que sea exigible la obligación, y se tramitará conforme al artículo 129.

El artículo 130 se refiere a los casos de procedencia de la suspensión provisional; y los artículos 131 al 134, a la suspensión definitiva.

El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero si se revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva siempre que la naturaleza del acto lo permita (artículo 139 en relación con los artículos 83 y 85 de la ley).

El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de Distrito remitirá el expediente original a la autoridad revisora, así como el escrito original en que se haya interpuesto el recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado (artículo 142 de la ley)

Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión el artículo 143 de la ley remite a lo dispuesto en los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 del mismo ordenamiento.

#### 1.6 SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO

El artículo 170 señala que, en los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada con arreglo al artículo 107, fracciones X y XI, de la Constitución, sujetándose a las disposiciones del Título Tercero, Capítulo III de la Ley de Amparo.

Al respecto, el incidente de suspensión en materia laboral se resuelve de plano y debe promoverse conforme a lo dispuesto en el artículo 174 de la ley, que textualmente dice:

Artículo 174. Tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no

poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.

El artículo 173, a que se remite el precepto transcrito dispone que la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, y surtirá, además, efectos, si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a ter cero; siendo también aplicables en lo conducente los artículos 125, párrafo segundo, 126, 127 y 128.

En tal virtud, la solicitud de suspensión debe presentarse ante el Presidente de la Junta señalada como autoridad responsable, a diferencia de lo que ocurre en el juicio de amparo ante los jueces de Distrito, donde la suspensión se promueve ante el propio Juez del amparo.

Las cauciones a que se refieren los artículos 173 y 174, se harán efectivas ante la misma autoridad responsable, conforme al artículo 176 de la ley.

Las limitaciones contenidas en el artículo 174 para la procedencia de la suspensión, a fin de que no se ponga en peligro de no poder subsistir la parte obrera durante la tramitación del amparo, han sido precisadas por la Suprema Corte, en el sentido de que cuando se trate de pago de salarios, sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda del monto de seis meses.

Si el laudo condena a la reinstalación, la suspensión no procede contra la misma, pero sí por lo que concierne a los salarios caídos, sin limitación alguna.

#### 1.7 RECURSOS EN EL AMPARO

La Ley de Amparo establece, en su artículo 82, que no se admitirán más recursos en el juicio que los de revisión, queja y reclamación.

#### 1.8 RECURSO DE REVISION

Tiene por objeto promover, en una instancia superior, la revocación, modificación o confirmación de la sentencia o resolución impugnada.

Al respecto, Ignacio Burgoa estima:

La base sobre la que descansa la revisión es la expresión de agravios" por el recurrente, sin la cual dicho recurso es inoperante. El concepto de "agravio" en este caso se traduce en el razonamiento lógico-jurídico pendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, por cuyo motivo deben invocarse las disposiciones legales infringidas y exponerse las razones de la infracción.

Procede, en materia laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de dicha ley, en los casos siguientes:

I. "Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo;

II. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que cedan o nieguen la suspensión definitiva o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada;

III. Contra los autos de sobreseimiento y contra las re



soluciones en que se tenga por desistido al quejoso;

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito...

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución - siempre que esta decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia".

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos aplicables de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

Nota. Relacionar este precepto con el artículo 107 Constitucional, fracciones VIII y IX, concernientes a la revisión de las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, así como de las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Con arreglo en el artículo 84 de la Ley de Amparo, es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión en materia laboral, en los casos siguientes:

1. "Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Se impugne una ley o un tratado internacional por estimarse inconstitucionales.

En los casos en que por existir jurisprudencias las revisiones pasen al conocimiento de las Salas, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, éstas fundarán su resolución en dicha jurisprudencia no obstante, si las Salas estiman que en una revisión en tra-

mite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al Pleno para que éste resuelva al caso, ratificando o no la jurisprudencia.

b) Se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentados en materia federal - expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución, cualquiera que sea la cuantía o la importancia del caso...

c) La autoridad responsable en materia administrativa sea federal y no sea de las instituidas conforme a la fracción VI, base primera, del artículo 73 de la Constitución, - con las limitaciones que en materia de competencia por cuantía establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o de asuntos que se consideren a juicio de la Sala de importancia trascendente para los intereses de la Nación, - cualquiera que sea su cuantía.

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, - siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83".

Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes, dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial, para conocer del recurso de revisión en materia laboral, según el artículo 85 de la Ley de Amparo, en los casos siguientes:

I. "Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito..... en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83;

II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito,.....siempre - que no se trate de los casos previstos en la fracción I del - artículo 84; y

III. Contra las sentencias dictadas en amparos promovidos contra actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI, base primera, del artículo 73 de la Constitución Federal de la República.

El recurso de revisión se impondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del - Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días

contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior (Artículo 86).

El trámite del recurso está regulado en los artículos del 88 al 94 de la Ley, a los que nos remitimos, porque su especificación desbordaría los límites de éste trabajo.

#### 1.9 RECURSO DE QUEJA

Procede en los casos que señala el artículo 95 de la Ley de Amparo, en los términos para su interposición están fijados en el artículo 97; su trámite se rige por los artículos 98 al 101.

1.10 RECURSO DE RECLAMACION

Es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el Presidente de cualesquiera de las Salas en materia de amparo o por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se interpondrá, tramitará y resolverá en los términos previstos por la misma ley, (Artículo 103 de la Ley de Amparo).

La Ley Orgánica del Poder Judicial, establece en el artículo 11 fracción XI la competencia del Pleno de la Suprema Corte para conocer de las reclamaciones que se formulen contra las providencias o acuerdos de trámite del Presidente de la misma, en los asuntos de la competencia del Pleno; en el artículo 27 fracción V, la competencia de la Cuarta Sala para conocer del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la misma; y el artículo 7° bis, fracción VII, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos de reclamación previstos en el artículo 9° bis; esto es, las providencias y acuerdos del Presidente del Tribunal Colegiado respectivo.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: El alegato es una ilustración al juzgador por las partes para que al dictar el laudo correspondiente tenga una visión resumida del procedimiento.

SEGUNDA: El alegato en la historia siempre ha sido o fue verbal y se hizo notar en audiencias públicas, en virtud de que los juicios eran orales, y desde luego en términos y épocas antiguas tenía una gran validez.

TERCERA: En la Ley Federal del Trabajo, no existe un concepto de los alegatos, solamente alude a ellos en forma enunciativa pero no en forma conceptual.

CUARTA: Los alegatos en materia civil, mercantil, fiscal y laboral, en esencia sirven como ilustraciones al juzgador para el momento de dictar el fallo, ya sea sentencia o laudo, y únicamente se diferencia en materia penal en virtud de que éstos son denominados conclusiones.

QUINTA: Los alegatos en materia laboral, orales son una forma de hacer notar el principio de oralidad que estipula nuestra Ley Federal del Trabajo y que los litigantes hacen valer en una audiencia correspondiente.

SEXTA: Los alegatos escritos en materia laboral no tienen por qué presentarse con formalidades en virtud de que la propia Ley Federal del Trabajo estipula que los alegatos pueden presentarse sin formalidad ni lineamiento alguno.

SEPTIMA: En materia laboral el término para alegar es de setenta y dos horas o en la misma audiencia de acuerdo al caso concreto que se esté llevando.

OCTAVA: Los alegatos tiene efecto jurídico en el momento mismo de la audiencia, solamente para que el proceso sea más rápido, ya que al término de la audiencia y presentados los alegatos en la misma, inmediatamente se turna el asunto a dictamen correspondiente.

NOVENA: Los alegatos no tienen ninguna consecuencia jurídica en los laudos, en virtud de que la propia jurisprudencia hace alusión de que no forma parte de la litis.



DECIMA: Los alegatos no tienen consecuencia jurídica en el laudo en virtud de que por ministerio de ley el laudo debe dictarse a verdad sabida y el juzgador se basa en la valoración de las pruebas exhibidas por las partes y no en los alegatos presentados por los mismos.

DECIMA PRIMERA: De la Ley Federal del Trabajo deberían de desaparecer los artículos referentes a los alegatos por economía procesal, en virtud de que, si por una parte la mayoría de los litigantes renuncia a la presentación de éstos y por otra parte no tienen los alegatos efectos jurídicos en el laudo y además éstos aunque son enunciativos y no prohibitivos de formas, retardan el procedimiento y no tiene caso que lo demoren porque el juzgador se limitará únicamente a las pruebas aportadas por las partes para dictar laudo.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alfonso García, Manuel Curso de Derecho del Trabajo, Segunda Edición, --  
Editorial Ariel, Barcelona  
(España) 1964.
- 2.- Alonso Olea, Manuel Derecho Procesal del Trabajo, Segunda Edición, --  
Editorial de Palma, Ma--  
drid, 1972.
- 3.- Alonso Olea, Manuel Derecho Procesal del Trabajo, Tercera Edición, --  
Editorial de Palma Madrid,  
1976.
- 4.- Antokoletz, Daniel Derecho del Trabajo y Previsión Social, Segunda Edición, Editorial Guillermo  
Kraf, México 1964.
- 5.- Alvarez Alvarez, José Manuel Formulario del Derecho, --  
Editorial Reus, Madrid --  
1933
- 6.- Alvarez del Castillo Enrique Reformas a la Ley Federal del Trabajo, Editorial --  
Cardenas Puebla, 1976.

- 7.- Bermudez Cisneros, Miguel La Carga de la Prueba en el Derecho Laboral, Segunda Edición, Editorial Cardenas, Puebla 1976.
- 8.- De Buen Lozano, Nestor Derecho del Trabajo, Tomo Segundo, Editorial Porrúa, México 1976.
- 9.- De Buen Lozano, Nestor La Reforma del Proceso del Trabajo, Editorial Porrúa México, 1985.
- 10.- Cabrera Vlaver, José María El Vigente Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Cardenas, México 1942.
- 11.- De la Cueva, Mario El Nuevo Derecho del Trabajo Tomo Segundo, Tercera Edición Editorial Porrúa, México, 1964.
- 12.- Deveali, Mario L. (Coordinador) Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo Segundo, Segunda Edición, Editorial Fuentes Impresoras Buenos Aires, - 1972.
- 13.- Despontín, Luis A. Derecho del Trabajo, Tomo Primero, Editorial Cardenas México, 1957.

- 14.- De Ferrari, Francisco Derecho del Trabajo, Tomo Segundo, Segunda Edición, Editorial de Palma Buenos Aires, 1973.
- 15.- Bayon Chacon G. Etal Pérez Botija, E. Manual de Derecho del Trabajo, Tomo Primero, Quinta Edición, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1964
- 16.- Gottschalk, Elson y Gómez Orlando. Tratado y Notas del Derecho Mexicano, Tomo Segundo, Editorial Cardenas México, 1976.
- 17.- Molierac, J. Iniciación a la Abogacía - Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1981.
- 18.- Ramírez Fonseca, Francisco El Despido, Editorial Grupo Editorial, S.A. México 1978.
- 19.- Trueba Urbina, Alberto Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Laguna, México, 1949.
- 20.- Trueba Urbina, Alberto Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1976.

## LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Décima Primera Edición, Editorial Porrúa, México. 1988.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal, Edición Primera, Editorial Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, 1984.
- 3.- Código Fiscal de la Federación, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1975.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal, Cuarta Edición, Editorial Gómez Gómez Hermanos, México. 1989.
- 5.- Código de Procedimientos Penales, Vigésima Ortava Edición, Editorial Porrúa, México. 1980.
- 6.- Código de Comercio, Vigésima Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1980.
- 7.- Ley Federal del Trabajo, Edición Primera, Editorial Gómez Gómez Hermanos, 1989.
- 8.- Reglamento interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Editorial Grupo Editorial, S.A. 1985.